



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÍTULO**

“La interpretación literal y correctiva del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el distrito de Lima Norte, 2016”.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA:**

Ancho Crocco, Madeleine Katherine

**ASESOR:**

Vildoso Cabrera, Erick Daniel

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**LIMA – PERÚ**

**2017**

## **PÁGINA DE JURADOS**

---

**PRESIDENTE**

Mg. Urteaga Regal Carlos Alberto

---

**SECRETARIO**

Dra. Roque Gutierrez Nilda Yolanda

---

**VOCAL**

Dr. Vildoso Cabrera Erick Daniel

## **Dedicatoria**

A Dios, mi hija, mis padres y esposo, quienes son los pilares fundamentales en mi vida y además por haber cumplido un rol protagónico para poder llegar a concretizar mi gran anhelo, el cual es ser abogada.

## **Agradecimiento**

Al ser supremo, único dueño de la verdad y de todo saber, por iluminar y darme sabiduría para la elaboración de la presente investigación, en segundo lugar a los operadores jurídicos de la Octava Fiscalía Provincial penal de Lima Norte, quienes me apoyaron en la realización de la presente, los cuales no son menos importantes.

Y finalmente un reconocimiento a nuestro asesor temático y metodólogo por su eficiente, instruida y oportuna orientación para la elaboración de la presente investigación.

## **Declaración Jurada de Autenticidad**

Yo, Madeleine Katherine Ancho Crocco, con DNI N° 46706257, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, noviembre de 2017

---

Madeleine Katherine Ancho Crocco  
DNI N° 46706257

## Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada **La interpretación literal y correctiva del delito de falsedad ideológica en los procesos penales del Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016**, que se pone a vuestra consideración tiene como propósito determinar que factores implican en la incorrecta interpretación del delito de falsedad ideológica, asimismo mediante ello se pretende promover la interpretación literal dado que cautela los derechos de las personas, las mismas que son de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad. Del mismo modo se pone a conocimiento acepciones respecto a las diferencias entre instrumento público y documento público, puesto que aunque parezca sencillo, no lo es, sino que constituye el meollo del problema de la existencia de las incorrectas aperturas de investigación fiscal.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo. Acto seguido se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

**La autora**

## Índice

	Paginas
PÁGINA DE JURADOS	II
Dedicatoria	III
Declaración Jurada de Autenticidad	V
Presentación	VI
Índice	VII
Resumen	VIII
Abstract	9
I. INTRODUCCIÓN	10
Aproximación Temática	11
Trabajos Previos (o antecedentes)	12
Teorías Relacionadas al Tema (marco teórico)	15
Formulación Del Problema:	31
Objetivos:	33
Supuesto Jurídico	34
2.1 Tipo de Estudio	37
2.2 Nivel de Estudio	37
2.3 Diseño de Investigación	38
2.4 Caracterización de Sujetos	38
2.5 Población y Muestra	48
2.6 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez	49
2.7 Métodos de Análisis de Datos:	51
2.8 Unidad de Análisis: Categorización:	51
2.9 Aspectos Éticos	51
III.RESULTADOS	52
Análisis de las Entrevistas	53
VI.RECOMENDACIONES	83
VII.REFERENCIAS	85
ANEXOS	87
Matriz De Consistencia	87
GUÍA DE ENTREVISTA	90
Jurisprudencia	176

## **Resumen**

La presente investigación titulada “La interpretación literal y correctiva del delito de falsedad ideológica en los procesos penales del Distrito de Lima Norte, 2016” tiene como objetivo demostrar que factores implican en la incorrecta interpretación que se realizan respecto al tipo penal de falsedad ideológica, así como brindar posibles soluciones al plantear o recomendar a los titulares de la acción penal a realizar la interpretación literal, evitando criterios personales, discrecionales o subjetivos, a fin de cautelar el derecho constitucional a la libertad de los sujetos de derecho.

Del mismo modo, se realizó las investigaciones en fuentes nacionales y extranjeras acerca de las definiciones de documento público y privado a fin de poder tener en claro dichos conceptos, dado que son el meollo del problema en la adecuación del tipo penal de falsedad ideológica.

En la metodología para esta investigación cualitativa se utilizó las técnicas de recolección de datos; como análisis documental y entrevistas.

### **Palabras Clave**

Documento Público, documento privado, interpretación literal, interpretación correctiva, adecuación, tipo penal.



## **Abstract**

The present investigation entitled "The literal and corrective interpretation of the crime of ideological falsehood in the criminal proceedings of the Tax District of Lima Norte, 2016" has as its objective to demonstrate what factors imply in the incorrect interpretation that are made regarding the criminal type of ideological falsification, asicomo provide possible solutions to raise or recommend to the holders of criminal action to perform the literal or corrective interpretation, avoiding personal, discretionary or subjective criteria, in order to protect the constitutional right to freedom of law subjects.

In the same way, the investigations were made in national and foreign sources about the definitions of public and private document in order to be able to have these concepts clear, since they are the core of the problem in the adaptation of the criminal type of ideological falsity. In the methodology for this qualitative research, data collection techniques were used; as documentary analysis and interviews.

## **Keywords**

Public Document, private document, literal interpretation, corrective interpretation, adaptation, criminal type.

## I. INTRODUCCIÓN

## **Aproximación Temática**

En sentido etimológico el término falsedad viene del término latino “falsum”, el cual deriva de la palabra “fallere” que significa mentir. Es por ello que la palabra falsedad significa ausencia de lo verídico, es decir es la transformación de la verdad.

En la presente investigación fue importante mencionar las funciones que tienen los diferentes tipos de documentos; tales como: la perpetuidad, la garantía y la eficacia probatoria.

La falsedad ideológica consiste en la mentira plasmado en un documento, tipificados en varios hechos punibles. Cabe señalar que a diferencia de la falsificación de documentos, donde se cuestiona la autenticidad, por el contrario en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y, el documento es realizado por la autoridad legitimada y en la forma correcta.

Aquella realización externa y a la vez real, hace que se convierta en un tipo de falsificación difícil de detectar, dado que la persona que lo emite es una autoridad competente inducida a error. Es por ello que se debe verificar otras condiciones para que esta actuación dolosa genere una sanción punitiva.

Es por ello, la importancia de la presente investigación, en razón que muchos fiscales a la hora de analizar el tipo penal para aperturar una investigación fiscal, erróneamente en algunos casos confunden que es un documento privado y un instrumento público. El primero es el género y el segundo es la especie.

Asimismo, el documento privado lo puede emitir cualquier servidor o funcionario público siempre que se encuentre en función, un ejemplo de ello un acta policial, acta fiscal, una carta notarial, una minuta no elevada a escritura pública, etc. Este documento privado vincula solo a las partes; mientras que el instrumento público lo puede emitir la autoridad competente o señalado por ley, vinculando a las partes y a terceros. Un ejemplo de ello es una partida de nacimiento, partida de matrimonio que constituye un instrumento público. En suma no todo documento público es un instrumento público.

Como es de verse, es de gran envergadura saber diferenciar los aludidos términos referentes a documento privado e instrumento público; además para que se encuadre el delito de falsedad ideológica se requiere el elemento objetivo de causar daño a las partes y/o terceros, tal como lo especifica el artículo N° 428 del código penal, respecto del tipo penal de Falsedad Ideológica, que se describe a continuación:

El cual preceptúa que la condición objetiva de la acción típica, antijurídica es mediante el verbo insertar en instrumento público hechos falsos a hechos que deban ser sometidos a prueba mediante el documento, con la finalidad de emplearlo como si el documento fuera verdadero.

El segundo elemento objetivo se regula mediante el verbo usar, como si el documento fuera verdadero, con la condición de que de su uso pueda resultar algún perjuicio.

Finalmente se requiere el elemento subjetivo, el cual es el dolo, es decir el conocimiento y voluntad del agente que causa el daño.

Como se puede advertir del tipo penal en mención, el perjuicio es un elemento primordial del delito de falsedad ideológica, debido a que el derecho penal es de última ratio.

Asimismo, consideramos que la libertad es, un elementopreciado de todo ser humano y de toda sociedad, como una institución jurídica de protección por parte del Estado. Por ello una conducta que no causa daño o perjuicio no podría ser objeto de una sanción punible; de lo contrario estaríamos contribuyendo a que las cárceles estuvieran hacinadas de personas inocentes y con ello vulnerándose principios constitucionales, como el principio de legalidad, del debido proceso y de presunción de inocencia.

### **Trabajos Previos (o antecedentes)**

Santos (2008, p.93), en su tesis para obtener el grado de doctor en derecho y ciencias políticas sobre “El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente”: hace alusión al aforismo “nullum crimen nulla

poena sine previa lege penale”, es la expresión que garantiza un debido proceso y el principio de legalidad, pues hace referencia que un sujeto que cometió un acto antijurídico debe estar regulado en la ley anterior a su comisión, y por lo cual solo podrá ser sancionado tal como lo establece la Ley.

En ese sentido, los sujetos deben de saber con certeza que actuaciones son sancionados y cuales no, esto hace que exista un concepto preciso de cada hecho punible, determinando la pena o medida de seguridad según sea la condición del agente que quebranto la Ley.

Según Apaza (2003) en su artículo “Interpretación Normativista de los delitos de falsedad documental” menciona y describe el rol de deber de todo sujeto de no quebrantar la ley; asimismo tomando el criterio del autor Jacobs (2003), quien alude que el derecho penal es parte de la sociedad, ya que fue creada para que exista una sana convivencia y entonces aquel solo puede emplearse frente a una perturbación social.

Siguiendo al autor, él menciona que el derecho penal debe ser interpretable, no explicable, como consecuencia de normativizar toda la estructura del delito; asimismo, resalta que todo comportamiento humano para ser considerado punible debe estar plasmado en la norma, es decir debe estar tipificado y que esta conducta cause un perjuicio o un daño. De la misma manera señala que, un concepto jurídico penal de acción, es decir de hacer o no hacer, debe conjugarse, desenlazarse entre sociedad y derecho penal, para que pueda producir sus efectos punibles, siempre que la norma lo señalara como tal.

Para Quesquén (2015) en su artículo “Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos”. Hace referencia que el legislador no ha determinado el bien jurídico protegido en este delito, dejando impune muchos casos de este tipo penal. Asimismo el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, señala que “la duda favorece al reo”.

Del mismo modo dicho autor refiere que el delito de falsedad ideológica es pluriofensivo, porque transgrede varios bienes jurídicos, tales como la seguridad en el tráfico jurídico, el patrimonio, la sociedad y el Estado. Buscando de esta manera que el legislador uniformice criterios respecto al bien jurídico a

proteger y de esta manera se modifique la tipificación normativa, ponderado el criterio de verdad, sin el cual no se puede alcanzar la justicia.

Asimismo según Calle (1995) en su tesis para obtener el grado de Doctor en derecho penal sobre “La falsedad documental inocua en la jurisprudencia Española”, para optar el grado de doctor por la Universidad Complutense de Madrid; concluye de la siguiente manera:

Para el autor de la presente tesis doctoral, el concepto de ética o moral de falsedad ha servido de base a las figuras delictivas para que tenga sustento legal en el conjunto normativo, dado que en determinadas ocasiones condena el engaño (falso testimonio, acusación o denuncia falsa, estafa, etc.).

Lo anterior, no significa que toda conducta antimoral o falta de ética va a tener que ser considerado un delito, dado que la justicia penal es de última ratio, en tal sentido todo acto dirigido a cometer el delito de falsedad ideológica, tendría que estar debidamente comprobado; de lo contrario la duda favorece al reo.

Por ello, aquella conducta antimoral o falta de ética para ser considerado como una conducta delictiva, tendrá que causar perjuicio a la sociedad; sin la falta de perjuicio, se estaría ante una conducta desleal, una falacia, reprochable en todos sus extremos, pero no sería considerado delito digno de tutela penal. Es oportuno mencionar que las leyes incaicas castigaban la mentira reconocida con el término *ama quella*, que significa “no mentirás”. Considerado dentro de los Delitos contra la fe pública: quienes implantaban títulos eran condenados dejándoles caer una piedra de dos barras de alto sobre sus espaldas; el perjurio debía ser castigado con chicotes especiales hasta arrancarles las entrañas.

Asimismo, si toda falsedad es una mentira, desde el punto de vista ético y moral, no toda mentira constituye el delito de falsedad ideológica, desde la perspectiva jurídica penal.

Por ello, es que la mentira no siempre tiene repercusión para el derecho penal; ni mentir siempre ha de ser constitutivo de delito; pues dicha conducta no está prevista en la norma penal.

En definitiva, como afirma Romero, S. (1995) La mutación de la verdad “inmutatio veritatis” es un elemento de la falsedad que constituye el delito, siendo de tal envergadura que de ese fenómeno constituye la falsedad misma, por consiguiente esta conducta si está prevista en la norma penal y debe ser sancionada.

Al respecto, el autor Carnelutti, F. (1995) refiere que el término “immutatio veris” solo implica una conjugación de palabras ya que referirse a falsedad, la transformación no puede hacer alusión sino única y exclusivamente a la verdad. (p. 6-8).

## **Teorías Relacionadas al Tema (marco teórico)**

### **Antecedentes Históricos**

En la antigüedad, la falsificación de documentos fue considerado una actividad profana, transgresora de normas religiosas y políticas. Esto ocurría mientras el poder de los gobernantes no permitía que un miembro del clero abandone su religión, es decir con ello también estaba prohibido el abandono de los principios y comportamientos religiosos tradicionales.

Durante esta primera fase, la autenticidad de los documentos se basaba en la autoridad religiosa de quienes los elaboraban. Por ello es que la actividad falsaria adquirió un matiz sacrílego. Una de las más representativas de esta etapa fue en el Egipto Faraónico, donde se conoció la fe escrituraria material encomendada a los sacerdotes. Por ello es que la falsificación de documentos realizados por sacerdotes merecía el máximo castigo.

Posteriormente, la fe pública en la autenticidad de los documentos se basó en la autoridad política del Soberano que los emitía o autorizaba. La falsificación en aquel entonces fue comparada con el “criminis majestatis”. Al respecto un ejemplo de ello fue en la antigua legislación japonesa, en donde la falsificación era considerada como un atentado contra la majestad del Mikado, es decir al emperador de Japón.

Es preciso mencionar que una de las primeras legislaciones en castigar de manera distinta la falsificación de documentos públicos y privados fue en el

Código de Manú (año 1300 a.J.C.) en el cual se castigaba con la pena de muerte la falsificación de documentos públicos del soberano. Sin embargo la falsificación de documentos privados, recibos y contratos eran merecedoras de una pena menos drástica.

Por otro lado, en Grecia, el castigo de la falsedad documental dependía de su conexión con otros delitos. Así por ejemplo se penaba la actividad falsaria que tenía como destino principal facilitar malversaciones, estafas, fraudes electorales, etc.

En el Derecho Romano primitivo no se tipificó el delito de falsedad documental. Es a partir de la “Lex Cornelia Testamentaria Nummaria” que se empezó a castigar las falsificaciones cometidas en testamentos y la falsificación de la moneda.

En los albores del Imperio Romano se ampliaron las disposiciones de la Lex Cornelia referentes a la falsificación de documentos. Tales innovaciones motivaron el cambio de denominación de la Lex Cornelia, lo que pasó a denominarse “Lex Cornelia Falsis”. Mediante ésta se sancionaba las falsedades cometidas como dolo en grado de consumación.

En un principio, la penalidad asignada para el falsum fue la “interdictio aequa et igni” que posteriormente quedó reservada para las personas de bajos recursos económicos, imponiéndose para los ciudadanos romanos la deportación y confiscación de sus bienes. Es necesario mencionar que tanto el derecho Romano como el derecho Germánico no llegaron a distinguir la veracidad y legitimidad de documentos.

Durante la Edad Media y el derecho común se consideró documento falso aquel que sin carecer de legitimidad, carecía de un contenido verdadero.

En el antiguo Derecho Hispánico se encuentran disposiciones relativas a la falsedad documentaria. Así el “fuero Juzgo” se penaba la Falsificación, alteración y uso en juicio de escritos falsificados. En las partidas se define que la falsedad como la mutación de la verdad y se especifican diversas modalidades de falsificación de escritos y documentos emitidos por notarios,



escribanos y particulares.

En el Derecho Penal Alemán, al igual que en el Francés, esta históricamente enraizado la Lex Cornelia de Falsis y en la jurisprudencia italiana de la edad media. Sin embargo, ofrece hoy algunas peculiaridades que permiten diferenciarlo del sistema Galo. Por ejemplo, para el derecho Alemán el concepto de documento no se restringe a lo escrito sino también abarca una amplia gama de materialidades probatorias con repercusiones en el tráfico jurídico.

Para poder saber y diferenciar en que consiste el delito de falsedad ideológica, contenido en el título XIX de los delitos contra la fe pública, capítulo I del Código Penal, sobre la falsificación de documentos en general, artículo N° 428 falsedad ideológica. Al respecto es importante tomar referencia de las diferentes definiciones de los juristas nacionales e internacionales.

### **Falsedad Ideológica Propia**

En la falsedad ideológica propia se consuma el hecho en dos procedimientos, primero al hacer insertar información mendaz en un documento público, repercutiendo en la probabilidad que documento pueda ser empleado en el tráfico jurídico, bastando indicios o evidencias que así lo hagan suponer, con la particularidad o diferencia que no tiene que ser verificado el empleo de dicho documento para la consumación del delito de falsedad ideológica propia.

El segundo se refiere a que el sujeto que hacer insertar hechos falsos, debe insertar el documento en el tráfico jurídico, es decir debe utilizarlo en las relaciones socio-jurídicos, generando consecuencias probatorias, los cuales son punitivos, teniendo en cuenta que lo se protege es la perpetuidad, garantía y eficacia probatoria de los documentos.

### **Falsedad Ideológica Impropia**

Es así que de manera símil en lo previsto en el primer párrafo del artículo N° 428 del Código Penal respecto a la falsedad ideológica que regula el que el ilícito penal, regulado mediante el verbo “hacer” empleo del documento como si el contenido fuera verdadero, siempre que de su empleo pueda ocasionarse

algún daño, será castigado con pena privativa de libertad no mayor de tres ni mayor de seis años.”

Apreciamos que esta fórmula se asienta respecto a la política criminal de castigar, es decir de extender el ámbito de punición de las conductas que signifiquen el empleo del documento público. Como vemos en este ilícito no existe un autor anónimo. Por otro lado en la falsedad ideológica impropia se dan dos situaciones a diferenciar, primero que el autor ideológico haga uso del documento, o que en su defecto un tercero haga uso o empleo del instrumento público creado ideológicamente.

Por otro lado, el autor Urtecho, S. (2008) afirma que en el Perú la fe pública no solo es una facultad de los funcionarios públicos, sino también que el Estado le ha otorgado esta obligación a los notarios, quienes conforme al art. 2 de la Ley del Notariado, Ley N° 26002 son solo considerados los profesionales del derecho, mas no funcionarios ni servidores públicos, pero dentro de sus funciones están autorizados otorgar fe, legalidad de los contratos jurídicos que se celebran ante ellos (p.228).

El notario, al no estar comprendido en ninguno de los casos contemplados en el art. 425 del Código Penal peruano, no es funcionario público. Tan solo es un profesional del derecho que está legitimado por la ley para otorgar fe de los actos y contratos que ante él se celebran ostentando por ello la fe pública.

### **Código Penal Peruano de 1991.**

El artículo II del Título Preliminar, que igualmente consagra el principio de legalidad penal, prescribiendo:

“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

### **La Interpretación de la Ley Penal**

Según Velásquez, F, el proceso interpretativo es una **actividad cognitiva de naturaleza instrumental** que comienza con el tenor literal de la ley y avanza

hasta el desentrañamiento de su *telos*, de su finalidad, por ello el aforismo tradicional según el cual “lo que es claro no necesita ser interpretado”, debe ser mirado como una auténtica falacia. Desde luego, para precisar el sentido del texto legal, debe tomarse partido frente a la tradicional disputa doctrinaria entre quienes afirman que para lograr tal cometido se debe acudir al **significado objetivo** de aquél (teoría objetiva: la voluntad de la ley) y quienes postulan que deben indagarse **la voluntad históricosociológica** del legislador (teoría subjetiva). Hoy prima una **opinión intermedia** para la que cada una de las posiciones enfrentadas tiene parte de la verdad y, por lo tanto, ninguna puede ser aceptada sin limitaciones; aunque, a decir verdad, no faltan intentos de concebirla desde el punto de vista de la perspectiva analítica del derecho, de la llamada “hermenéutica ontológica” o de la teoría de la argumentación; incluso en el ámbito penal que es materia de estudio, se ha formulado una “interpretación orientada hacia las consecuencias”, de gran acogida entre muchos de los cultores de esta disciplina y que ha dado rentables dividendos.

### **Clases de documento.**

La clasificación fundamental los divide en públicos u oficiales y privados.

### **Instrumento público.**

El carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación, sea que éste actúen en función del creador del tenor completo del documento, sea que lo haga en función de otorgador de autenticidad (como los notarios, fedatarios, secretarios judiciales); a ello tiene que unirse la observancia de las formalidades legalmente prescritas para que esté dotado de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción *iuris tantum*, que permite oponerlos erga omnes, mientras la prueba no destruya esa presunción.

En el concepto quedan comprendidos, en el caso peruano, los documentos enunciados por el art. 235 del Código Procesal Civil el cual señala: 1) el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, 2) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia y 3) todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha

condición. Asimismo alude que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario.

En lo que cabe adicionar que la ley penal peruana, art. 427, asimila el carácter de documentos públicos a los trasmisibles por endoso o al portador, como son los cheques, pagarés, letras de cambio, etc. Asimismo, se equiparan a documento público, según el art. 433 del Código Penal, los testamentos hológrafo y cerrado. En realidad, estos documentos tienen la categoría de privado, pero dada su trascendencia para el tráfico jurídico, el legislador los asimila en su tratamiento penal a los públicos.

En consecuencia, son documentos públicos los que están autorizados por funcionario o empleado público competente, o por un notario y son por lo general expedidos con cierta solemnidad, la que es prevista por la normatividad pertinente. Estos documentos pueden ser notariales, judiciales y administrativos:

Escrituras públicas, certificaciones de nacimientos y matrimonios, actuaciones judiciales, etc.. Al respecto, un punto de referencia para la delimitación de documento público, en el caso peruano, lo encontramos en el art. 235 del Código Procesal Civil.

Así, por ejemplo, el documento nacional de identidad es emitido única y exclusivamente por el RENIEC, por mandato de la ley 26497, consiguientemente, este es un instrumento público. De igual manera las actas de nacimiento, de defunción, divorcio y otros son emitidas por esta misma institución. La licencia de conducir es emitida en exclusividad por el Ministerio de Transportes. Ninguna otra institución puede hacerlo. Estos instrumentos, no son solo dispuesto solo dispuesto por ley, sino que responden a una necesidad estatal para acreditar determinadas afirmaciones que refrenda. Por ello es que tienen un formato determinado antes de emitirse y corresponde a determinada institución pública autorizada por ley; es válida a nivel nacional ante cualquier autoridad y jurídicamente son considerados pruebas preconstituidas.

## **Documento privado.**

Los documentos privados son aquellos que no tienen cualidades de documentos públicos, pero “siempre que tengan la cualidad de documentos a efectos penales y produzca efectos en nuestro ordenamiento jurídico”. También en el caso peruano, el art. 236 del Código Procesal Civil, precisa que: “documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Así tenemos: contratos privados, boletos de entrada a espectáculos, facturas de agua o electricidad, fotochecks, un parte policial, movimientos de cuentas bancarias, etc, los mismos que solo vinculan a las partes.

En realidad, casi toda la problemática del concepto de documento gira en torno a la concertación del documento privado, pues los documentos públicos, según Muñoz y Conde, son los documentos oficiales, mercantiles, tienen unos caracteres y notas bastante precisas y delimitadas. No sucede así, con el documento privado en el que su propia naturaleza residual hace más imprecisos sus contornos. Por lo pronto, la forma de materialización puede ser mucho más amplia y variada que respecto a los otros tipos de documentos, ya que la materialización de ideas o declaraciones de voluntad entre particulares no está sujeta a priori a determinadas formalidades, como sucede, por ejemplo, con los documentos públicos en los que la forma escrita es obligada.

Los documentos públicos (privados), a diferencia de los instrumentos públicos, son emitidos por cualquier funcionario público en ejercicio de sus funciones y lo emite con la formalidad que su institución lo señala. No constituye prueba preconstituida y solo tiene relación y validez entre el sujeto o sujetos a favor o por quien se emite y la institución pública en la que se desarrolla el acto jurídico. Así por ejemplo un acta fiscal, una sentencia judicial, una notificación policial, una licencia municipal y otros, son documentos públicos (privados), que relacionan solo al sujeto con la entidad pública y pueden ser redactados las veces que sean necesarias. Carecen de validez administrativa, jurídica u operativa con otras personas o instituciones.

## **Clases de interpretación de la ley penal:**

### **Interpretación Literal:**

Se interpreta literal o gramaticalmente cuando se atribuye a una disposición su significado tal cual, es decir aquel, más inmediato. El derecho se adhiere al significado literal de la norma o ley interpretada. (Guastini, 2004, p. 330).

### **Interpretación Restrictiva:**

Se presenta cuando en el tenor literal de la Ley el hacedor de la leyes ha dicho más de lo que quería, y debe limitarse el alcance de las palabras contenidas en ella, o de manera breve, es la que restringe el significado de la disposición interpretada. Debe de realizarse una interpretación restrictiva de carácter correctivo o rectificador, para circunscribir la ley a sus verdaderos alcances. (Guastini, 2004, p. 331).

### **Interpretación Correctiva:**

Es cualquier interpretación que otorga a un texto normativo un significado distinto al literal, es decir que no sea el más inmediato. Eso se debe a que se le otorga un significado más restrictivo o más amplio que el literal. (Guastini, 2004, p. 330).

## **Legislación del Derecho Penal Comparado**

Como es de conocimiento de los operadores del derecho, la legislación nacional es tomada como punto referencia de los países de Italia, Francia y Alemania, es por ello la necesidad de mencionar las diferentes definiciones, criterios de los autores extranjeros para poder lindar o desvirtuar las semejanzas o diferencias en el delito de falsedad ideológica.

Martinez. A. (1995) alude que la falsedad ideológica consiste en hacer una manifestación mentirosa en un documento auténtico, cuando su autor tiene la obligación de decir la verdad y toda la verdad. En consecuencia, ideológicamente un documento es falso, cuando todo o parte de su tenor o contenido es contrario a la verdad o no contiene toda la verdad, producido en el

documento original (p. 65-66).

Al respecto a dicho autor, menciona que el delito de falsedad ideológica solo es punible en documentos públicos, dado que vincula a las partes y terceros, ocasionando un perjuicio a los mismos y son otorgados por la autoridad competente. Solo de esta manera se configura dicho delito porque su autor tiene la obligación de decir la verdad.

Asimismo, García, F. (2007) sostiene que tanto el derecho Romano como el germánico no generaron un concepto diferenciador entre legitimidad y veracidad en los documentos. Motivo por el cual, en la edad media y en el Derecho común se considera documento falso aquel que, no careciendo de legitimidad, tenía un contenido falso, es decir contrario a la verdad (p. 43).

Desde esta perspectiva en el derecho, tanto en el Derecho Romano como Germánico no se diferenciaba el delito de falsificación de documentos o material con el delito de falsedad ideológica, por tanto el solo hecho de que en el documento se consignen hechos falaces, independientemente de su autenticidad, eran pasibles de tutela penal.

### **Alemania**

Por su parte la doctrina penal, alemana distingue la falsificación material (falschung) o también conocido en nuestra legislación como el delito de falsificación de documentos, de la falsedad intelectual (tipificada en la legislación nacional como falsedad ideológica) (falsche beurkundung).

Por otro lado, algunos autores sostienen que la falsedad ideológica también se puede configurar en documentos privados, solo si el otorgante tuviera la obligación de decir la verdad, tal obligación no es de carácter general de lo contrario sería imposible el tráfico jurídico, dado que todo el mundo tuviera la obligación de decir la verdad.

Lo referido puede verse en la información señalada en los movimientos de cuentas bancarias, etc, pero mientras la ley no lo considere punible como delito de falsedad ideológica, no podrá considerarse como delito y solo será posible hablar de falsedad ideológica en los instrumentos públicos.

Ahora respecto a los documentos privados, como lo son los certificados médicos, delito tipificado en el artículo 431 del Código Penal, como el delito de expedición de certificados médicos falsos, aquello es considerado un delito independiente, dentro del delito de falsificación de documentos en general.

Por su parte el autor Creus, C. (1998) sostiene que la falsedad ideológica que algunos llaman históricas, influye únicamente sobre el asunto de lo que representa el documento, sin que se alteren ni limiten la originalidad de los mismo. En este contexto estamos frente a un documento cuya forma es genuina, así como quienes los otorgan, pero cuyo contenido, expide hechos mendaces sobre hechos que deberán probarse; en aquel documento se hacen consignar o se consignan hechos falsos, situaciones que no han sucedido, o se desconfiguran, distorsionan situaciones que jamás sucedieron como si realmente hubieran sucedido (p.426).

El autor refiere que la falsedad ideológica difiere de la documental porque la segunda carece de autenticidad, dado que se consignan en el documento cuestiones falsas, y además no es otorgado por la autoridad competente.

### **Código Penal Argentino**

Así por ejemplo en el Código Penal argentino si encuentra similitud con nuestra normativa penal respecto a falsedad ideológica, al describir en su artículo 293° la conducta típica, antijurídica y culpable mediante el verbo insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falaces, respecto a un suceso por el cual, el documento debe someterse a prueba, perjudicando a los sujetos será castigado con uno a seis años pena privativa de libertad.

Para el Código Penal Argentino, la conducta de insertar es imputable solo a los funcionarios o servidores públicos, porque son ellos los facultados, dentro de su competencia de poder emitir documentos dotados de legalidad y verdad.

Asimismo, se puede apreciar que aquel sujeto que goza de capacidad de goce y ejercicio y que se encuadre en la tipicidad del delito de falsedad ideológica no será considerado culpable porque la norma argentina no lo señala, quedando impune esta manera de actuar.



## **Código Penal Colombiano**

Asimismo, tenemos entonces, que en la legislación comparada, específicamente en el artículo 286° del Código Penal Colombiano, se tipifica aquella conducta del servidor público que en el ejercicio de sus funciones, al otorgar documento público que puede ser utilizado como medio probatorio, inserta una falsedad u omite declarar total o parcialmente la verdad será recluido en un penal de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Como, es de apreciarse el Código Penal Colombiano no regula la conducta de hacer insertar de un ciudadano civil, solo se castiga al servidor o funcionario público, a diferencia de nuestra legislación que si regula el accionar delictivo de hacer insertar hechos falsos en un instrumento público.

El verbo hacer insertar, se le confiere al otorgante, es decir al que tiene la obligación de decir la verdad ante la autoridad competente, ejemplo el estado civil de una persona que solo puede ser corroborado de manera formal por el funcionario o servidor público, considerado como tal accionar como el delito de falsedad ideológica en el Código Penal Peruano.

## **Código Penal Español**

Por su parte el Código Penal Español de 1995 se excluye del ámbito de punición aquellas falsedades consistentes en faltar a la verdad en la narración de los hechos.

El motivo de este trato diferido punitivo a las falsedades se debe a la falta de deber de decir la verdad de los particulares en la narración de los hechos en un documento, contrariamente se regula respecto a los funcionarios o autoridades, obligados en virtud del cargo a plasmar en los documentos que autoricen la realidad que conozcan, dada la repercusión y eficacia frente a terceros, ello debido a la legalidad que emana de la autoridad que lo emite y la facultad que le fueron otorgadas por ley a los mismos.

Asimismo, Moreno (1922) afirma que la falsedad ideológica consiste en la

conducta típica de aprovechar un documento verdadero para consignar hechos falaces concernientes a un suceso que el documento debe ser sometido a prueba, para de esta manera corroborar lo consignado (pp.34).

Por su lado Núñez (1974) señala el instrumento público es, es ese caso, verdadero respecto a quién lo otorga y de la originalidad del documento, pero no es verídico lo declarado en el documento probatorio del hecho, sobre cuya veracidad debe hacer fe pública. (P. 215).

El autor alude que el delito de falsedad ideológica se configura mediante la declaración falsa, en un documento original y otorgado por la autoridad competente, y además dicho documento debe ser utilizado como prueba, para lo cual fue creado, cuya finalidad es de otorgar fe pública.

Por su lado, Balestra, F. (1938) aclara que la exigencia legal del documento es probar lo que se alude en el, pero aquella exigencia dependerá la finalidad para lo cual fue creado o destinado a probar, por lo tanto no se configura este delito si se consignan circunstancias sobre el cual el documento no está destinado a otorgar fe, aunque no fueran verdaderos. (p. 976).

Siguiendo esta línea de interpretación, Gómez, M. (1940) ejemplifica el caso en que la conducta no encuadrará en el tipo penal el que por ejemplo, en una partida de defunción, se declara falazmente que el occiso tenía su domicilio en un lugar diferente de aquél en el que realmente domiciliaba, no se adecua en el delito previsto en el artículo 428 del Código Penal porque la finalidad de la partida de defunción, es probar la muerte y no la última morada del fallecido (p. 145).

Por ello es que el fallecido profesor Creus, C. (1998) sostuvo que la falsedad ideológica no consiste en cualquier falacia o mentira insertada en un documento, sino aquellas que están destinados a probar erga omnes, causando daños a los mismos (p. 436).

De ello entonces, se podría decir que el instrumento público que es una las especies del documento es el medio por el cual el Estado garantiza la veracidad de un hecho o circunstancia, en el tráfico jurídico social. La partida

de nacimiento, el documento nacional de identidad, la licencia de conducir, tarjeta de propiedad, partida de matrimonio, etc, son unas de las formas de los instrumentos públicos que contienen declaraciones a cuya prueba está destinada.

Como se pudo apreciarse los autores mencionados concuerdan en su definición mencionando que el delito de falsedad ideológica se consuma con la declaración falsa, siempre y cuando se tenga la obligación de declarar la verdad, causando perjuicio a terceros, requiriéndose el dolo para la configuración del referido delito. Asimismo refieren que el documento en si no adolece de falsificación alguna y que además es emitida por la autoridad competente, de acuerdo a las facultades otorgadas por ley.

Carrara, J. (1998) afirma que esta falsedad se encuentra en un documento exteriormente verdadero, conteniendo declaraciones falsas; y se denomina ideológica precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero sin son falaces lo que se consigna a o se hace consignar en el documento, resultando un documento auténtico en su forma pero falso en su contenido. (p. 234).

Para el autor Escriche, C. (1999) refiriéndose al delito de falsedad, sostiene que es la imitación, suposición, alteración, ocultación, supresión de la verdad realizada de manera mal intencionada, ocasionado daño a otro (p. 45)

La falsedad ideológica o ideal es la que se configura en un documento público, es decir, autorizado o emanado por las autoridades competentes y legitimadas por ley, en las cuales se hacen constar aseveraciones falsas.

La falsedad ideológica se caracteriza por la violación de la obligación de declarar la verdad por parte del sujeto que induce a redactar el documento con contenidos falsos.

Existen mecanismos legales de los que se vale el Derecho Penal, los cuales son mucho más drásticos que otras ramas del derecho, por lo que la utilización de estos mecanismos solo se darán cuando la sociedad no pueda controlar

graves conflictos, los cuales causan daño a los demás sujetos de derecho, siendo uno de los mecanismos más severos la restricción de la libertad.

No obstante, no basta que se restrinja la libertad, sino que esta debe ser proporcional y deberá encuadrarse dentro de un ámbito legal garantista. Esta lamentable situación que constituye la pena por las consecuencias que conlleva para el individuo, hace que solo se recurra a ella como ultima ratio, es decir, como el último recurso a emplear por no existir otros medios más eficaces y con la finalidad de vivir en una sociedad democrática y de derecho.

Asimismo, la intervención punitiva estatal no se efectiviza frente a toda situación, sino solo a hechos que la ley penal ha considerado específicamente (carácter fragmentario y punitivo), porque la pena constituye un instrumento subsidiario.

El principio de imputación necesaria exige que para aplicar una sanción que los fundamentos fácticos señalen exactamente: 1) cual es la conducta reprochable, 2) que elementos de convicción acreditan el hecho, 3) cuales son las consecuencias generadas con la conducta, y 4) que medios objetivos y verificables permiten atribuirle al imputado la conducta; y, el fundamento jurídico: 1) cual es la norma específica y/o taxativa que registra dicha conducta, 2) cual es el inciso o párrafo de esa norma específica que lo precisa. Si no existe uno de los elementos no existe imputación.

### **Diferencias entre la Falsedad Material y la Falsedad Ideológica.**

La falsedad material se configura sobre el documento, ya que mediante la prueba técnica se demuestra si su falsedad es total o parcial.

La falsedad ideológica, no se configura materialmente es decir, el documento es original, es emitido por la autoridad competente, el delito se consuma con el dolo y cuando en el mismo se inserta o hace insertar hechos mendaces, por ello no es dable su demostración por peritaje sino por otros medios probatorios como la inspección judicial, testimonios, confesiones, etcétera. Solo mediante la expresión se puede alterar a su contenido total o parcialmente.

El documento objeto de falsedad material, o llamado delito de falsificación de

documentos puede ser alterado después de su elaboración, ya sea genuino o mendaz desde su origen, es decir si el autor crea un documento falso, le da el uso conveniente y luego le cambia algún elemento de su contenido para usarlo una vez más. Asimismo un documento verídico puede ser alterado total o parcialmente.

Por su parte, la falsedad ideológica no admite la forma mencionada precedentemente, dado que este tipo de falsedad se comete en un solo acto, vale decir, al momento de declarar hechos falsos en el documento y no posteriormente.

Un ejemplo claro es en un caso de investigación fiscal por falsedad ideológica producida por un sujeto gemelo que hace uso de la partida de nacimiento de su hermano gemelo que meses anteriores había fallecido, para consignarlo como si fuera el de él en la RENIEC. Como es de verse el documento era verídico, pero lo que hizo el autor fue hacer insertar al funcionario público del RENIEC, que la partida de nacimiento le pertenecía a él, induciéndolo a error.

Los fiscales son los encargados de la acción penal y de la defensa de la sociedad, sin embargo existen fiscales que incurren en error diariamente, al interpretar equívocamente el tipo penal de falsedad ideológica influyendo de esta manera en la imputación de cargos, e incluso en las sentencias judiciales, conculcando el derecho a la libertad, legalidad, la presunción de inocencia y al debido proceso.

Asimismo los términos referidos a documento privado e instrumento público trascienden en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica, dado que de aquellas interpretaciones dependen la correcta investigación y las sentencias de cada caso.

Entonces, si los fiscales interpretan equívocamente y/o confunden que es un documento público y un instrumento privado incurren en un grave error, restringiendo la libertad de los sujetos, dado que el primero puede ser por ejemplo una partida de defunción, partida de nacimiento, de matrimonio, licencia de conducir, etc. . Un instrumento público es aquel que vincula a las partes y terceros.

## **Casaciones de la Corte Suprema de la República:**

### **Casación 150-2010-La Libertad – Falsedad Ideológica.**

El casacionista no puede pretender por un lado, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y también solicite la motivación necesaria y suficiente, dado que el Colegiado solo puede resolver respecto a la primera pretensión, por lo que se trata de un auto que no pone fin al proceso y asimismo que los fundamentos expuestos en la segunda pretensión no guardan relación con la primera.

El delito de Falsedad Ideológica es un delito de peligro, por ello el presupuesto que de su uso pueda resultar algún perjuicio o la probabilidad de causar daño, es un elemento objetivo del tipo penal.

### **Casación N° 27-97-Lima– Falsedad Ideológica.**

El haber realizado una falsa filiación a una menor, haciéndole registrar como hija suya en instrumento público, es decir en una partida de nacimiento, constituye el delito de falsedad ideológica, dado que se configura la tipicidad, como lo es el perjuicio y la acción de hacer insertar.

### **Casación N° 3816-97-Huánuco— Falsedad Ideológica.**

El identificarse con un nombre distinto, con la finalidad de evitar que se conozca su verdadera identidad, por la razón de tener registrados varios antecedentes policiales y no con la pretensión de que el nombre consignado se inserte en el registro de antecedentes policiales, no le atribuye el delito de falsedad ideológica dado que no actuó con dolo.

En este caso, el sujeto no actuó con dolo, pero sí hizo insertar al servidor o funcionario público hechos falsos, ocasionando un perjuicio al tercero. Por lo que discreto con el máximo tribunal de Justicia, apreciándose de este modo una discordancia por el Expediente N° 36-95-Junín y la Casación 27-97-Lima.

### **Expediente N° 3607-95-Junín:**

El utilizar una libreta electoral por el cual, el funcionario o servidor público erróneamente haya consignado un nombre distinto a que realmente le

pertenece al usuario, y este haya hecho uso del mismo a sabiendas del error por un largo periodo constituye el delito de falsedad ideológica.

Como es de apreciarse, si bien es cierto la persona no hizo insertar hechos falsos en el documento de identidad, pero si actuó con dolo, dado que utilizó el documento teniendo conocimiento del error por un largo periodo, causando perjuicio al Estado y terceros.

### **Formulación Del Problema:**

#### **Problema General:**

Bernal, C. (2010) expresa: problema es todo aquello que se convierte en tema de introspección y sobre el cual se debe de conocer e investigar. (p.88).

Tafur (1999) Alude: Que un problema de investigación es una serie de procesos complejos que motiva al investigador a desarrollar su tesis con más empeño (pp.64).

El problema general engloba a las variables dependientes e independientes y es que mediante el problema se van a desarrollar problemas específicos y objetivos.

Por lo que el tema general de la presente investigación es:

¿De qué manera incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016?

#### **Problemas Específicos:**

Los problemas específicos de la presente investigación son:

¿Cómo repercute la interpretación gramatical en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016?

¿De qué manera influye la interpretación restrictiva en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016?

## **Justificación de Estudio:**

### **Justificación Teórica:**

Mendez. C. (2010) menciona que la justificación teórica es la pretensión de estudio de producir reflexión y controversia universitaria sobre el conocimiento que ya existe (p.106).

Es por ello, que todo trabajo de investigación busca la justificación de la exposición de motivos y las razones por las cuales se realizó el estudio.

De acuerdo a lo antes mencionados podemos referir que el presente estudio tuvo como finalidad establecer de qué manera la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica repercute en los procesos penales y por qué es que hasta la actualidad se ha ido generando.

Esto debido a que existen muchas sentencias contradictorias, criterios contradictorios de los fiscales al momento de estudiar e interpretar el tipo penal de falsedad ideológica.

### **Justificación Práctica:**

Mendez, C. (2010) considera que una investigación tiene justificación práctica cuando su elaboración ayuda a resolver un problema o al menos propone estrategias para las posibles soluciones al problema.

El presente trabajo se justifica en la medida que busca combatir la incorrecta apertura y con ellas sentencias que vulneran el derecho de las personas procesadas.

Asimismo se propone términos de diferentes juristas nacionales y extranjeros para que se realice una correcta interpretación del tipo penal de falsedad ideológica, para de esta manera evitar que sujetos inocente purguen condenas no consideradas punibles, solo por simple hecho de que el titular de la acción penal o los jueces supremos no hayan uniformizado criterios.



### **Justificación Metodológica:**

Mendez, C. (2010) sostiene que la justificación metodológica se da cuando la investigación que se va a realizar propone una nueva estrategia para ocasionar conocimiento válido y confiable.

El presente trabajo de investigación tuvo un aporte de tipo social y jurídico, debido a que va a evitar aperturar investigaciones fiscales así como a contribuir a tomar conciencia respecto a la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en el distrito fiscal de Lima Norte, los mismos que conculcan los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, principio de debida motivación de las sentencias, además de afectar directamente a la persona, considerados por nuestra Carta Magna como el fin supremo de nuestra sociedad y Estado.

### **Objetivos:**

Bernal, C. (2010) sostiene: que el objetivo es el destino que va a tomar la investigación, son también considerados los propósitos materia de estudio, delimitan el fin de lo que se proyecta alcanzar por lo cual en todo el desarrollo de la investigación se va a dirigir a conseguir estos objetivos (p.97).

Por ello fueron planteados de la forma más clara, precisa y concisas posible, cuya finalidad es evitar desviaciones durante el desarrollo de la investigación, debido a que en ellos recae la directriz de la investigación; siendo ello así, amerita señalar como tales a:

### **Objetivo General:**

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

### **Objetivo Especifico 1:**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte,

2016.

### **Objetivo Especifico 2:**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

### **Supuesto Jurídico**

#### **Supuesto Jurídico General**

La interpretación literal incide positivamente en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, dado que el titular de la acción penal al momento de adecuar la conducta humana al tipo penal, primordialmente toma en consideración los elementos constitutivos del delito, mientras que la interpretación correctiva resulta ineficaz puesto que desvirtúa la subsunción del tipo penal de la conducta humana, dado que se interpreta fuera de los alcances de la norma taxativa.

#### **Supuesto Jurídico Específico 1:**

La interpretación gramatical repercute eficazmente en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, por lo que importa interpretar según las reglas gramaticales y el sentido de la norma, siendo importante para la interpretación del delito de falsedad ideológica saber el significado del elemento objetivo de instrumento público, el cual es aquel documento emanado por la autoridad competente o señalado por ley en ejercicio de su función, además vincula a la partes y terceros; empero el documento privado es emanado por cualquier servidor o funcionario público siempre que se encuentre en función, vinculando solo a las partes.

#### **Supuesto Jurídico Específico 2:**

La interpretación restrictiva influye de manera correcta en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, debido que permitirá adecuar la conducta humana al tipo penal

respetando los elementos del delito, de conformidad con el principio nullum crimen sine lege previa, como axioma político criminal y al principio de legalidad. Es decir la conducta antijurídica debe adecuarse a la norma, mas no a criterios meramente subjetivos o discrecionales.

## **II.MÉTODO**

El presente trabajo de investigación se basó en un enfoque cualitativo, es un estudio de tipo aplicada o también llamada práctica, empírica o dinámica. Se sustenta en la investigación teórica, se basa en aplicar las teorías existentes a la producción de normas y procedimientos tecnológicos, a fin de controlar situaciones o procesos de la realidad.

En ese sentido, como desarrolla Hernández, R. (2014) la investigación cualitativa se enfoca en entender los fenómenos explorándolos, desde la óptica de los participantes en un ambiente natural, y en relación con su contexto.

Asimismo en la investigación cualitativa el objetivo es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando el objeto de estudio, interpretándolos y entendiendo sus significados.(p.358).

Entendiendo a lo expuesto por Carboni y Juárez (2011) el enfoque cualitativo se basa en detallar alguna coyuntura que nos permita entender y comprender un acontecimiento de la realidad, para realizar un análisis sobre el mismo, es por ello de que tiende a ser subjetivo e incompleto de científicidad. (p. 141-142).

## **2.1 Tipo de Estudio**

El tipo de estudio es aplicada.

Para Best (1998), la investigación aplicada es aquella que es motivada por el espíritu de la investigación fundamental, enfocando su actuación en la solución de problemas más que la formulación de teorías. Asimismo se refiere a resultados inmediatos y se interesa en el perfeccionamiento de los sujetos implicados en el proceso de la investigación (p. 28).

## **2.2 Nivel de Estudio**

Según su naturaleza o profundidad, el nivel de la investigación se refiere al grado de conocimiento que posee el investigador en relación con el problema, hecho o fenómeno a estudiar.

La investigación explicativa pretende establecer las causas de los sucesos o fenómenos que se estudian. (Hernández, 2014. Ed. P. 95).

Como su nombre lo señala, la razón de esta investigación se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en que condiciones se da o porque dos o más variables están relacionadas. (Valderrama, 2015, 5 ed. P. 174).

### **2.3 Diseño de Investigación**

El presente trabajo de investigación, corresponde a la investigación de la Teoría Fundamentada, toda vez que como precisa Hernández, R. (2014), porque se desarrolla sobre la información que proporciona, se basa en las categorías del proceso o fenómeno y sus vínculos. Asimismo, es una teoría que explica el proceso o fenómeno, es decir describe, explica el problema objeto de investigación. (p.471).

Asimismo, Taboada (2012) refiere que el diseño de investigación de la Teoría Fundamentada se desarrolla observando el fenómeno desde donde se produce (p. 260).

### **2.4 Caracterización de Sujetos**

Para el desarrollo de las citadas entrevistas, se tuvo en consideración el perfil de cada uno de los entrevistados, los cuales son fiscales del distrito fiscal de Lima Norte, abogados penalistas de la Procuraduría Pública, Asesoría Jurídica y Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y abogados penalistas litigantes.

Los fiscales son las autoridades especializadas en derecho penal, los cuales tienen como profesión la carrera profesional de derecho, los cuales se encuentran facultados y son los llamados a expresar la problemática vivida en las fiscalías, respecto al derecho sustantivo, adjetivo y demás.

Los abogados de la Procuraduría Pública son los encargados de la defensa jurídica de los intereses del Estado, mediante la representación y defensa en los procesos en juicio conforme al Decreto Legislativo N° 1068, Ley de Defensa

Jurídica del Estado. Por lo que en ese sentido, son los encargados de velar por los intereses del Estado en juicio, siendo legitimados los doctores penalistas de la Procuraduría Pública para ver casos de falsedad ideológica.

Los abogados de la Gerencia de Asesoría Jurídica son los encargados de conducir y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y/o opinión legal, absolución de consultas legales e interpretación de la normatividad vigente, entre otras funciones señaladas en el artículo 22° del ROF (Reglamento de Organización y Funciones) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. En ese contexto los abogados de la Gerencia de Asesoría Jurídica son los que emiten opiniones legales respecto a los distintos procesos legales del gobierno local, por lo que son los legitimados para emitir opinión legal respecto a los delitos de falsedad ideológica que se cometen en contra del gobierno local.

La Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra es el área encargada de realizar las sanciones administrativas a los trabajadores que incumplen los lineamientos del contrato laboral y las leyes laborales, por lo que en ese contexto con los encargados de sancionar administrativamente a los trabajadores y/o funcionarios que hayan sido sentenciados por el delito de falsedad ideológica, en el caso de los funcionarios serán inhabilitados sin goce de haber y en el caso de los trabajadores no podrán ser contratados en el Estado.

A continuación se presenta el perfil del entrevistado, especializados en derecho penal:

Para ello se utilizó la siguiente tabla:

**Categorización de sujetos:**

**Tabla 1**

**Categorización de sujetos:**

TABLA N° 1

Caracterización del Fiscal Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte

<b>CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ</b>				
PROFESION/GRAD O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho con maestría en criminalística	masculino	Fiscal hace más de 25 años	Fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial	Distrito Fiscal de Lima Norte-Independencia

Fuente: propia

TABLA N° 2

Caracterización del Fiscal Adjunto Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte

<b>ROBERTO RUIZ TAVARES</b>				
PROFESION/GRAD O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	Fiscal 5 años	Fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial	Distrito Fiscal de Lima Norte-Independencia

Fuente: propia



TABLA N° 3

Caracterización de la Fiscal Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte.

<b>CARMEN INES GONZALES GONZALES</b>				
PROFESION/GRADO O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciada en derecho	Femenino	Hace más de 30 años	Fiscal provincial de la 8 va Fiscalía Provincial Penal	Distrito Fiscal de Lima Norte- Independencia

Fuente: propia

TABLA N° 4

Caracterización de la Fiscal Adjunto Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte.

<b>SARA KARINA NINACONDOR RODRIGUEZ</b>				
PROFESION/GRADO ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciada en derecho	Femenino	Hace más de 10 años	Fiscal Adjunto provincial de la 8 va Fiscalía Provincial Penal	Distrito Fiscal de Lima Norte- Independencia

Fuente: propia

TABLA N° 5

Caracterización de la Asistente de Función Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Norte.

<b>SILVIA GUERRA PINEDO</b>				
PROFESION/GRADO ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciada en derecho	femenino	Trabaja en la fiscalía hace 4 años	Fiscal Adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial	Distrito Fiscal de Lima Norte- Independencia

Fuente: propia

TABLA N° 6

Caracterización de la Asistente de Función Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Norte.

<b>FLOR LILIANA ESPINOZA CRUZ</b>				
PROFESION/GRADO ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciada en derecho	femenino	Trabaja en la fiscalía hace 3 años	Fiscal Adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial	Distrito Fiscal de Lima Norte- Independencia

Fuente: propia

TABLA N° 7

Caracterización de la Asistente Administrativo del Distrito Fiscal de Lima Norte.

<b>CELESTE KATHERINE REÁTEGUI MOLINA</b>				
PROFESION/GRADO O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciada en derecho	Femenino	Trabaja en la fiscalía hace 4 años	Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial	Distrito Fiscal de Lima Norte- Independencia

Fuente: propia

TABLA N° 8

Caracterización del Fiscal Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte

<b>MANUEL ENRIQUE GANOZA ZUÑIGA</b>				
PROFESION/GRADO O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho con maestría en criminalística	masculino	Fiscal hace más de 25 años	Fiscal provincial de la 4ta Fiscalía Provincial Penal	Distrito Fiscal de Lima Norte- Independencia

Fuente: propia

TABLA N° 9

Caracterización del abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

<b>JOSÉ EDGARDO CESPEDES CAMACHO</b>				
PROFESION/GRADO O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	Abogado hace más de 26 años	Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.	Distrito de Puente Piedra

Fuente: propia

TABLA N° 10

Caracterización del abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

<b>JUAN JOSÉ MAGUIÑA VALVERDE</b>				
PROFESION/GRADO O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	Abogado hace más de 26 años	Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.	Distrito de Puente Piedra

Fuente: propia

TABLA N° 11

Caracterización del abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

<b>LUIS ALBERTO BOLO MATICORENA</b>				
PROFESION/GRADO ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	Abogado hace más de 33 años	Abogado de la la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.	Distrito de Puente Piedra

Fuente: propia

TABLA N° 12

Caracterización del abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

<b>CARLOS ANTONIO CUADROS MÁRQUEZ</b>				
PROFESION/GRADO ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	Abogado hace más de 30 años	Procurador de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.	Distrito de Puente Piedra

Fuente: propia

TABLA N° 13

Caracterización de un abogado penalista litigante

<b>HAMMER GIOVANI CHUIZ GRANDES</b>				
PROFESION/GRADO ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	Abogado hace más de 5 años	Abogado litigante	Distrito de Independencia- Al costado del Poder Judicial de Lima Norte

Fuente: propia

TABLA N° 14

Caracterización de un asistente legal de la Procuraduría Pública Municipal de Puente Piedra

<b>HAROLD PERCY GAMARRA VILLAFUERTE</b>				
PROFESION/GRADO ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Bachiller en derecho	masculino	Practicante en la 12° Fiscalía Provincial Penal y actualmente asistente legal de la Procuraduría Pública Municipal de Puente Piedra	Asistente Legal	Ca. Victoria N° 210- Distrito de Puente Piedra

Fuente: propia

TABLA N° 15

Caracterización de un abogado penalista y asesor legal de la Municipalidad de Puente Piedra.

<b>PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA</b>				
PROFESION/GRAD O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	Abogado hace más de 25 años	Asesor Legal	Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Fuente: propia

TABLA N° 16

Caracterización de un asesor legal de la Procuraduría Pública Municipal de Puente Piedra.

<b>WILDOR ROJAS GIBAJA</b>				
PROFESION/GRAD O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciado en derecho	masculino	08 años de experiencia como abogado	Asesor Legal	Ca. Victoria N° 210- Distrito de Puente Piedra

Fuente: propia

TABLA N° 17

Caracterización de una abogada del área de Secretaría Técnica de la Municipalidad de Puente Piedra.

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO				
PROFESION/GRAD O ESPECIALIDAD	SEXO	TRAYECTORIA PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA	LUGAR DE TRABAJO
Licenciada en derecho	femenino	Abogada hace más de 12 años.	Coordinadora de relaciones laborales	Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Fuente: propia

## 2.5 Población y Muestra

La población es aquel conjunto de personas a la cual se va a entrevistar, a fin de tener mejor conocimiento de lo que se está investigando (Pino, 2007, p.122).

El tamaño mínimo de muestra sugerido para el tipo de estudio de la teoría fundamentada o personas bajo observación es de 20 a 30 casos (Hernández, 2014, p. 385).

Asimismo, el aludido autor Hernández, R. (2014, p.385) señala: “Aunque diversos autores recomiendan ciertos tamaños mínimos de muestras (número de unidades o casos) para diversos estudios cualitativos (veáse la tabla 13.1, no hay parámetros definidos ni precisos. La tabla es únicamente un marco de referencia).

Hernández (2014 citado en Hernández, p. 385), señala que las investigaciones cualitativas son artesanales, es decir son hechas de acuerdo a las circunstancias.

**Población:** Está compuesta por las personas a quienes se va a entrevistar, los



cuales son fiscales de la Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, abogados penalistas de la Procuraduría Pública, Asesoría Legal, Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, quienes son aproximadamente 30 operadores del derecho, con conocimientos en derecho penal.

**Muestra:** El tamaño de la muestra para los casos de la entrevista está compuesta por 17 operadores del derecho (dos fiscales provinciales, tres fiscales adjuntos, dos asistentes de función fiscal, una asistente administrativo de la Fiscalía de Tránsito, un asistente legal de la Procuraduría Pública Municipal de Puente Piedra, cuatro abogados de la Procuraduría Pública, dos abogados del área de asesoría legal, una abogada del área de secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y un abogado litigante, es decir se trabajó con un porcentaje de 17 entrevistados en relación al universo poblacional.

## **2.6 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez**

En la elaboración de la presente investigación se utilizó las técnicas de recolección de datos mucho más frecuentes para el tipo de investigación, en ese sentido las técnicas e instrumentos utilizados fueron los siguientes:

### **2.6.1 Técnicas**

**Análisis de Fuente Documental:** Se desarrolla mediante el análisis de los archivos de las denuncias fiscales, cuales tienen concordancia con el delito de falsedad ideológica, la cual es materia de estudio.

**Entrevista:** Se define como el interrogatorio que se realiza a personas en específico, con la finalidad de obtener conocimientos para que luego de obtener información que pueda resolver el problema general.

Es por ello que la entrevista que realice fue mediante un conjunto de preguntas sistematizadas, a fin de analizar la opinión personal de cada fiscal, abogado especializado en lo penal, a fin de establecer el meollo del problema de investigación.

### **2.6.2 Instrumento:**

**La guía de entrevista** es el medio por el cual se obtendrá información útil para la presente investigación.

Es importante mencionar que la recolección de datos otorgó veracidad o negatividad a nuestros supuestos jurídicos planteados, obtenidos de la realidad, es por ello que las preguntas formuladas guardaron relación con nuestros objetivos generales, específicos.

**La guía de análisis de fuente documental** es el método por el cual se procedió a analizar los archivos de las denuncias fiscales.

Asimismo, la guía de análisis documental nos otorgó sustento a nuestros supuestos jurídicos planteados, obtenidos de la realidad, es por ello que las preguntas formuladas guardaron relación con nuestros objetivos generales, específicos.

### **Validación**

La correspondiente validación de los instrumentos fueron presentados por el juicio de los siguientes expertos:

#### **Validador:**

1.-Vildoso Cabrera Erick Daniel, quién fue mi asesor temático y su nivel académico es doctor en Derecho y Ciencia Política, Post Doctor en Ciencias de la Educación y Post Doctor en Políticas Públicas.

2.- Roque Gutiérrez Nilda Yolanda, quién fue mi asesora temática y su nivel académico es doctora en derecho penal y es la actual Directora Académica de la Escuela Profesional de derecho de la Universidad César Vallejo.

3.- Salas Quispe Mariano Rodolfo, quién es docente de la carrera profesional de derecho Universidad César Vallejo, con grado de magister en derecho.

4.- Olaya Cotera Alfredo Francisco, quién es docente de la carrera profesional de derecho de la Universidad César Vallejo.

## 2.7 Métodos de Análisis de Datos:

**Método Hipotético- Deductivo:** Es aquel método con el cual se busca refutar, falsear o dar veracidad deduciéndose de ellas conclusiones que deben estar relacionadas con la realidad. (Bernal, 2006, p. 56).

## 2.8 Unidad de Análisis: Categorización:

### Unidades temáticas:

Atiende a los marcos de referencia para poder organizar los resultados obtenidos mediante el análisis de fuente documental y entrevistas, los mismos que se encontraron acorde con los objetivos trazados:

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
Interpretación Literal	Interpretación gramatical
Interpretación correctiva	Interpretación restrictiva

## 2.9 Aspectos Éticos

El presente trabajo de investigación se realizó respetando los derechos de autor, ya que parte de la información consignada fueron recopilados de autores peruanos y extranjeros, los cuales fueron citados correctamente.

En la presente investigación según Cotrina Cardenas, Pacheco Saavedra, Moretti, (2012), se realiza respetando el método científico siendo una investigación de enfoque cualitativo, en respeto del esquema establecido por la universidad y las indicaciones de la asesora metodológica. De igual forma la investigación se realiza en respeto de los derechos de autor y citando correctamente según el estilo American Psychological Association (APA). (p.6).

### **III.RESULTADOS**

## **Análisis de las Entrevistas**

En el presente capítulo se organizará y describirá, los resultados de los datos recopilados, los mismos que fueron obtenidos a través de los siguientes instrumentos de recolección de datos; guía de entrevista, guía de análisis documental; dicha organización y descripción se realizara teniendo en consideración los objetivos de la presente investigación.

### **Guía de entrevista**

#### **Objetivo General:**

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

#### **Pregunta N° 1**

1.- Considera Usted que en la adecuación al tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Al respecto el abogado Pretel (2017), fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte indica que si lo considera, pero dentro del límite descriptivo de la conducta humana. La descripción del tipo es lo que se llama la tipificación y se relaciona con la conducta. Por un lado prohíbe la conducta indicando la penalidad.

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte señala que no porque requiere un análisis integral del tipo penal, en el cual sin perder el sentido del tipo se requiere subsumir los hechos de forma más adecuada al tipo, recogiendo la doctrina, jurisprudencia (casaciones).

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte asevera que sí, ello a razón que la conducta establecida como delito en el Código Penal es aquella que debe subsumirse en la acción del agente activo.

Ganoza (2017), Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que la propia norma señala que el tipo de interpretación no es exclusivamente literal.

Espinoza (2017), Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte alude que sí, ya que la conducta debe reunir los elementos regulados en el tipo penal.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte, menciona que sí, abarca el marco de la conducta humana, es la tipificación y se relaciona con la conducta humana describiendo el tipo penal.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, indica que no porque muchas veces se desarrolla y se acude a otras interpretaciones contenidas en la doctrina y jurisprudencia.

Bolo (2017), Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, alude que si porque la norma sustantiva te señala los elementos objetivos de interpretación y esta te pone límites los cuales no puedes desconocer al tenor del tipo penal consignado.

Espinoza (2017), Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, manifiesta que si porque se tiene que encuadrar la conducta humana con el tipo penal.

Chuis (2017) abogado penalista alude que si porque la norma señala los elementos del tipo penal para adecuar a la conducta humana.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra manifiesta que si porque se necesita actuar con criterios objetivos.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra manifiesta que si porque es la labor a la hora de interpretar, se realiza una interpretación idónea, sin criterios propios.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que si porque se adecua la conducta humana a la norma tal cual lo señala.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra manifiesta que si porque es la interpretación objetiva.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si porque es la única forma de evitar errores de exegésis.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial indica que si porque debe adecuar la conducta ilícita tal cual señala el tipo penal.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra considera que si porque solo mediante la interpretación literal se respeta el principio de legalidad con la finalidad de realizar una interpretación correcta.

## **Pregunta N° 2**

2.- ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿por qué?

Pretel (2017), fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que no lo considera porque la conducta ilícita está ligada al tipo penal correspondiente. Si eso pasara, la conducta humana estaría dentro de los alcances de otro tipo penal mucho más específico. La imputación necesaria corrige cualquier desviación de la adecuación al tipo.

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte señala que si porque reúne un análisis amplio sin salirse de los presupuestos de la norma.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que no porque el tipo penal contiene los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal por lo que no puede tener una interpretación distinta a aquella estipulada en el Código Penal.

Ganoza (2017), Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que normalmente es correctiva.

Espinoza (2017), Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, alude que no porque la conducta debe estar dentro de los alcances del tipo penal correspondiente.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte, refiere que no porque la interpretación correctiva es la interpretación de un texto normativo, dándole un significado más amplio que otras interpretaciones como la literal.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, refiere que si porque requiere de un análisis exhaustivo, sin salirse de los parámetros de la norma.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que no porque los comportamientos considerados ilícitos van de la mano del tipo penal, la interpretación correctiva es mucho más extensiva y amplia.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que no porque la descripción del tipo penal no lo permite, es taxativo expreso.

Chuis (2017) Abogado penalista menciona que no porque no esta dentro de los alcances de la norma.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra manifiesta que no porque el art. IV apartado 2 del NCPP no los prohíbe implícitamente.



Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que no porque estaríamos yendo más aya de los límites permitidos por la norma.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que no porque se realiza una interpretación literal taxativa de la norma.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que no porque no se puede interpretar bajo criterios propios o amplios.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra manifiesta que no porque no se puede interpretar subjetivamente.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial manifiesta que no porque no se nos permite, además sería incorrecto.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que no porque no se debe interpretar fuera de lo que el tipo penal señala.

### **Pregunta N° 3**

3.- ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

Pretel (2017) fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte, menciona que no porque el criterio discrecional le corresponde al Órgano Jurisdiccional. El Ministerio Público basa sus actuaciones en base al principio de legalidad, es decir en la objetividad de la norma relacionada a la Constitución.

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte manifiesta que no porque tenemos en cuenta el principio de legalidad.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte, alude que no porque el fiscal no puede tener criterios discrecionales en la adecuación del tipo, debe verificar si la acción del agente se subsume en los elementos configuradores del tipo penal.

Ganoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte refiere que depende de la escuela jurídica a que se adhiere el fiscal.

Espinoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, indica que no porque ese criterio le corresponde al juez.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que no porque la función del Ministerio Público, quiénes sus representantes son los fiscales se basan y fundamentan sobre el principio de legalidad.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, señala que no porque somos defensores de la legalidad, por lo que tenemos que someternos al tipo penal.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, alude que si pueden tener criterios discrecionales pero a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta o comportamiento humano no lo pueden aplicar debido a que este criterio discrecional solo lo faculta al Órgano Jurisdiccional y no al Ministerio Público.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra describe que no porque los fiscales son defensores de la legalidad.

Chuis (2017) Abogado penalista refiere que no.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que no porque el rol del fiscal es la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y representar en los procesos a la sociedad, de conformidad con el art. 159° de la Norma Fundamental.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que no.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que no.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que no porque ello le corresponde al aquo.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que no.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial alude que no.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que no

### **Objetivo Especifico 1:**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

### **Pregunta N° 1**

1.- ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Al respecto Pretel (2017) fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que en varias oportunidades. Ello por desconocimiento de la diferenciación entre los diversos componentes del título falsedad documental (delitos contra la fe pública).

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte menciona que si porque en primer momento se consigna la fuente de imputación, la denuncia de parte o lo señalado en la ocurrencia.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte indica que no, los investigadores justamente se dan para establecer la existencia de indicios o elementos reveladores de la comisión del ilícito penal, en este caso del delito de falsedad ideológica para lo cual se debe verificar los elementos de este tipo penal caso contrario se archiva la investigación.

Ganoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte alude que si es posible. Asimismo señala que se debe tener presente que el inicio de una investigación es la confirmación o descarte de una hipótesis.

Espinoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que si en varias oportunidades.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que más de una vez, puesto que existe confusión y/o concepto concepto errado referente al delito de falsedad ideológica con otros tipos penales del delito general (contra la fe pública).

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8va Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, señala que si, ello debido a que al inicio de la investigación se realiza por lo solicitado por la parte y ya con el resultado se establece si efectivamente

hay indicios de este, se reconduce la investigación o se archiva de no configurarse.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que si tuvo un caso que se denunció como delito contra la fe pública, caso de falsificación de pasaporte. En la Sala Penal se adecuo el delito en su correcto tipo penal de falsedad ideológica.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si.

Chuis (2017) Abogado penalista alude que si.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra manifiesta que si.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial indica que si.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

## **Pregunta N° 2**

2.- ¿Piensa Usted que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Al respecto Pretel (2017) fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte alude que debe existir el documento público emitido por un funcionario público en ejercicio de la función o que lo hayan inducido a cometer error (aparente) que tenga las características de instrumento.

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte menciona que si se requiere porque resulta necesario para la imputación.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte alude que a nivel preliminar se debe verificar la existencia de indicios o elementos reveladores del delito de falsedad ideológica, lo que posteriormente permitirá formalizar denuncia, establecer proceso penal donde se llevará a cabo la actuación de medios probatorios y la consecuente enervación de la presunción de inocencia ante la suficiencia probatoria.

Ganoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte refiere que si.

Espinoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que si.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte alude que si esos medios probatorios implica la existencia del documento público emitido por el funcionario público ejerciendo sus funciones.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte menciona que si por la imputación necesaria.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que por supuesto, sin estos documentos, se archiva la denuncia.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

Chuis (2017) Abogado penalista menciona que si.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si porque no es suficiente las meras presunciones, de conformidad con el art. 139° inciso 1 del CPP.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial alude que si.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si

### **Pregunta N° 3**

¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Al respecto el abogado Pretel (2017) fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que por su puesto, porque es el sustento para la adecuación de la conducta a la descripción del tipo penal.

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte señala que es fundamental.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que sí, el fiscal debe realizar un análisis en base a las diligencias efectuadas a fin de determinar si la conducta del investigado se encuadra en los elementos objetivos y subjetivos configuradores del tipo penal.

Ganoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que si.

Espinoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que si.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que si, puesto que sin ello no habría una base para la descripción de la adecuación de la conducta.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte alude que es elemental.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra señala que si y esta interpretación debe ser la adecuada y correcta conducta humana a la descrita en el tipo penal.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que si.

Chuis (2017) Abogado penalista refiere que si.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si.



Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial menciona que si.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si.

### **Objetivo Especifico 2:**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

### **Pregunta N° 1**

¿Considera usted que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

Pretel (2017) fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que en determinado tipos penales la interpretación debe ser restrictiva. Por ejemplo en los delitos de falsedad documental, en donde hay que verificar si el documento falsificado es público o privado.

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte alude que en determinados casos, ejemplo en el delito de falsedad documental se requiere verificar si el documento es público o privado.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte refiere que la adecuación al tipo penal contenido en la norma debe tomar en cuenta la acción desplegada por el agente, verificar si cumple con los elementos subjetivos y objetivos.

Ganoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte alega que siempre y cuando sea favorable al investigado.

Espinoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que dependiendo del caso a investigar.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte alude que no en todos los casos, en ciertos tipos penales debe haber interpretación restrictiva.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte menciona que en determinados tipos penales.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra señala que no es una regla general, siempre se debe en determinadas conductas humanas adecuar al tipo penal, citando como ejemplo a la falsedad ideológica.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si porque la norma es taxativa.

Chuis (2017) Abogado penalista menciona que si porque de lo contrario estaríamos siendo discrecionales como los jueces.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si porque no se puede tener criterios discrecionales.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si porque solo se deben tener criterios objetivos.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si porque es la forma correcta de adecuar la conducta humana a un ilícito penal sin tener que faltar a la verdad.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si porque se adecua la conducta humana tal como la norma lo señala.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial refiere que si porque respetamos el principio de legalidad.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que si porque se interpreta bajo los alcances de los elementos del tipo penal tal cual lo señala con la finalidad de garantizar un debido proceso.

Pregunta N° 2

2.- ¿Cree Usted que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Pretel (2017) fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que si es necesario en determinados tipos, puesto que la doctrina permite visualizar si la conducta que se atribuye ilícita lo es o no.

Gonzales (2017), fiscal adjunto provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte considera que si se requiere que ya que la doctrina nos proporciona información si la conducta es ilícita o no.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte alude que la doctrina es el análisis jurídico por parte de especialistas, la doctrina puede aclarar o fomentar la discusión del tipo penal, pero para la adecuación del tipo es mejor tomar en consideración lo señalado en la norma y jurisprudencia.

Ganoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte refiere que si.

Espinoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte considera que si.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que si, en los tipos en los cuales hace falta determinar si la conducta realizada es ilícita o no.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte alude que si es necesario tener en cuenta la doctrina a fin de verificar los criterios establecidos.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que la ley utiliza mayormente palabras comunes y en ocasiones vocablos jurídicos lo que obliga en ocasiones a acudir a la doctrina.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si.

Chuis (2017) Abogado penalista alude que si.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si porque se necesita adecuar la conducta dentro de los parámetros establecidos por la norma.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que si.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que si casaciones vigentes y actualizados.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que si.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra manifiesta que si.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial alude que si.

Cespedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que si

Pregunta N° 3

3.- ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica?

Pretel (2017) fiscal provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte refiere que si ha archivado. Porque se ha confundido el concepto de instrumento público, con documento público. Por consiguiente si la investigación se hacía por falsedad ideológica, cuando en realidad era falsificación documentaria.

Gonzales (2017), Fiscal Adjunto Provincial de la 8va Fiscalía Provincial del distrito fiscal de Lima Norte alude que si porque no cumplen con los elementos constitutivos del tipo penal.

Ruiz (2017), fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte menciona que efectivamente, ello a razón que las denuncias de parte no cumplen con los elementos del tipo penal o debido a falta de indicios y en atención a los plazos razonables.

Ganoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte refiere que si por no existir perjuicio, por no adecuarse al tipo penal.

Espinoza (2017) Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte señala que si porque no reunía los elementos del tipo penal.

Reátegui (2017), Asistente Administrativo de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte refiere que si al no existir los

instrumentos característicos del delito de falsedad ideológica, que es el documento público.

Ninacondor (2017), Fiscal Adjunta de la 8<sup>va</sup> Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte aduce que si porque no cumplen con los elementos objetivos del tipo penal.

Bolo (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que no ha sido fiscal.

Espinoza (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si cuando era fiscal porque no renuncia los requisitos del tipo penal.

Chuis (2017) Abogado penalista indica que si cuando fui sesigrista he tenido la oportunidad de archivar porque no reunía los requisitos del tipo penal.

Gamarra (2017) asistente legal de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que si.

Rojas (2017) Abogado de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra menciona que no porque no soy fiscal.

Cuadros (2017) Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra considera que no porque ha sido fiscal.

Ysla (2017) abogada de secretaría Técnica de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra alude que no porque no ha sido fiscal.

Maguiña (2017) abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra indica que no porque no he sido fiscal.

Guerra (2017) Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial menciona que si porque no se adecuaba la conducta humana al tipo penal.

Céspedes (2017) Abogado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra refiere que no porque no ha sido fiscal.

### **3.1. Análisis de Fuente Documental:**

#### **Archivo definitivo del delito de Falsedad Ideológica**

##### **CARPETA FISCAL: 592-2016**

DELITO: Falsificación de Documentos en General y Falsedad Ideológica

AGRAVIADO: Jose Carmen Hermosa López

IMPUTADO: Consejo Directivo 2016-2017 de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo.

DECISIÓN: NO HA LUGAR a formular denuncia penal; disponiéndose el archivo definitivo.

Presentación del Caso: De los actuados se desprende que el recurrente señala que se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de la Asociación de Propietarios de la Asociación Tahuantinsuyo con la finalidad de nombrar el comité electoral para elecciones generales del Consejo Directivo. Dicho consejo llevó a cabo la elección general para el nombramiento del consejo directivo, el cual fue tachado por el registrador público de la SUNARP por no estar arreglada a derecho, es decir no se presentó la lista de candidatos antes de las elecciones.

Argumento del Fallo: "...En el presente caso, el recurrente no ha señalado: a) en qué documentos los han consignado una declaración falsa; b) quiénes lo han insertado, c) ni cuál sería la consecuencia de este hecho, puesto que la preposición "si de su uso puede resultar algún perjuicio" es una condición objetiva de punibilidad y el recurrente no ha señalado el perjuicio...".

Análisis Crítico: Se puede advertir que el denunciante con su respectivo abogado no realizaron correctamente la denuncia, dado que el tipo penal de falsedad ideológica implica dos elementos objetivos: 1) hacer insertar en instrumento público declaraciones falsas, 2) hacer uso del instrumento público

como si el contenido fuera exacto. Asimismo se requiere causar perjuicio. En este caso se trata solo de un hecho irregular en la elección de la junta directiva de la Asociación Tahuantinsuyo, motivo por el cual, el denunciante debió recurrir a las instancias administrativas internas, a fin de que en asamblea general se determine la situación de la Asociación aludida.

En ese contexto, en el derecho penal debe existir Imputación necesaria, El principio de imputación necesaria exige que para aplicar una sanción deba existir **fundamentos fácticos** que señalen: 1) qué conducta es reprochable, 2) que elementos de convicción acreditan el hecho, 3) cuáles son las consecuencias generadas con la conducta; y 4) qué medios objetivos y verificables permiten atribuirle al imputado la conducta y el **fundamento jurídico**: 1) cuál es la norma específica y/o taxativa que registra dicha conducta; y/o 2) cuál es el inciso o párrafo de esa norma específica que lo precisa. En el presente caso no reúne estos elementos por lo que no existe imputación.

#### **CARPETA FISCAL: 704-2016**

DELITO: Falsedad Genérica y Falsedad Ideológica

AGRAVIADO: Rosa Riofrío Ramírez de Vargas

IMPUTADO: Francisca Riofrío Ramírez de Pulache, Eladio Pulache Nole y Víctor Manuel Marquina Riofrío.

DESICIÓN: NO HA LUGAR a incoar acción penal; Disponiéndose el archivo definitivo.

Presentación del Caso: La recurrente señala que los denunciados además de consignar en su denuncia hechos falsos, han afirmado que el documentos de compraventa firmado por los ellos es falso.

Argumentos del Fallo: “Una denuncia a sabiendas que es falsa porque se sustenta en pruebas y hechos irreales atenta contra la administración de justicia y no contra la fe pública-Falsedad Genérica y Falsedad Ideológica,



porque el proceso de investigación preliminar no involucra a la comunidad, sino solo a quienes estuviesen inmersos en la investigación y al propio proceso”.

Análisis Crítico: En el presente caso si bien es cierto lo denunciados han negado haber firmado un contrato de compraventa de un predio a favor de la recurrente, ello no constituye el delito de falsedad ideológica, dado que el propio Código de Procedimientos penales, aún vigente es las Fiscalías de Lima Norte, no exige al imputado a decir al verdad, porque bien puede optar por guardar silencio sin que ello signifique faltar a la verdad, de conformidad con el principio a la no incriminación que tienen los imputados. Asimismo un acta fiscal o policial no es un instrumento público, dado que solo relacionan a los sujetos procesados con la entidad pública, y pueden ser redactados las veces que sean necesarios, carecen de validez administrativa, jurídica u operativa con otras personas o instituciones y además no son consideradas pruebas preconstituidas. Por lo que en ese sentido al no reunir los elementos objetivos del tipo penal, el imputado no está inmerso dentro del ámbito de punición del delito de falsedad ideológica.

## **IV.DISCUSIÓN**

## **Postura de Autores Nacionales**

El delito de falsedad ideológica estuvo regulado en el Código Penal de 1934 pero el tipo penal fue redactado de forma independiente para los funcionarios y particulares; a diferencia del actual Código Penal de 1991, el cual regula de manera general.

En referencia al tipo penal en mención diferentes autores reconocidos se han pronunciado al respecto:

Según Peña, A. (2011) La falsedad ideológica no implica cualquier falsedad o mentira insertada en el documento, sino solamente aquellas que influyen sobre el accionar que el instrumento público mismo repercute contra los sujetos. (p. 652).

La sanción punitiva de este delito también conocido como falsedad histórica se castiga debido a que todo sujeto de derecho con capacidad de ejercicio tiene la obligación de actuar de buena fe ante la administración, declarando hechos que se ajustan a la verdad. De lo contrario como señala la doctrina especializada, castigamos un mérito ilícito formal y no una lesión o la puesta en peligro de un bien que pueda ser calificado en un Estado social y democrático de Derecho de bien jurídico penalmente protegible, digno de protección legal.

A diferencia de la falsedad material, o llamado también falsificación de documentos; los hechos que se hacen constar, insertar o introducir en el documento público, no pueden ser contenido perjudicial, sino que han de gozar de trascendencia social o jurídica, además están condicionados al uso del documento, ello en cuanto a su repercusión probatoria, erga omnes.

En el documento ideológicamente falsificado hay una forma original, auténtica y un contenido falso. Es decir el documento goza de legitimidad, ha sido creado o redactado por el funcionario o servidor público en su función, por lo que en si el delito se configura en la falsedad introducida en el documento original para luego ser empleada como el contenido fuera exacto y sujeto a la verdad.

Ahora la gran pregunta es ¿los particulares tienen el deber o la obligación de decir la verdad, es decir su declaración ante la administración están sometidas al principio de veracidad? En caso de nuestra ley vigente no se puede hablar estrictamente de veracidad digno de tutela penal, ya que incluso los procesados tienen el derecho a mentir, resguardando su derecho a la defensa, la libertad, al silencio y el derecho a la no incriminación; puesto que en los interrogatorios a los inculcados se han provocado perturbaciones, ocasionando que ellos mientan, por lo cual algunos sostienen autores sostienen el derecho a la no incriminación como objeto a evitar errores judiciales.

Ahora distinto es referirse a la figura delictiva de Falsedad testimonial o de falsa declaración en procedimientos administrativos, regulada en el artículo N° 411 del Código Penal, como lo recientemente incurrido por la modelo Luz Korina Rivadeneyra Arcila, quien consignó una dirección domiciliaria falsa, en el proceso administrativo de la comuna del distrito de Huaral, previo a su matrimonio.

Caso contrario sucede en los procedimientos administrativos, dado que el administrado tiene la estricta obligación de declarar la verdad en los procesos administrativos, regulados por la Ley de Procedimiento Administrativos General N° 27444, en el cual hablando el aludido término de “veracidad” se refiere a las declaraciones que los particulares deben de prestar a los órganos públicos competentes, los cuales tienen que ajustarse a lo verídico, de lo contrario se contravendría lo regulado en el inciso 1.1 respecto al principio de veracidad y 1.7 respecto al principio de legalidad del artículo 4 de la referida ley.

Respecto, al delito materia de investigación es preciso mencionar un caso controversial y de índole política lo cual fue cometido por el ex procurador anticorrupción Julio Arbizu, quien consignó en su hoja de vida, una maestría que no concluyó, constituyéndose el delito de falsedad ideológica.

Por lo que ese sentido, existen ciertos tipo de clases de interpretación que ayudarán a que los fiscales puedan adecuar correctamente la conducta humana al tipo penal. Si bien es cierto la investigación fiscal se origina de oficio o a pedido de parte siempre que existen indicios razones o reveladores hechos que ameriten la investigación fiscal, ello no significa que la investigación fiscal se inicie por meras presunciones o sospechas, siendo menester de los ciudadanos interponer la denuncia correspondiente, dado que tenemos derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero dependerá de la correcta interpretación, adecuación fiscal de la conducta humana al tipo penal denunciado para que puede surtir sus efectos punitivos.

En este capítulo se comprobaran los objetivos y los supuestos del tema de investigación; esto se realizará a través de la contrastación entre los datos obtenidos y los instrumentos con los antecedentes y el marco teórico, para ello se utilizó la técnica de la entrevista y el análisis de fuente documental.

En el gráfico se observa el Objetivo General para luego ver si se llegó a cumplir cada objetivo y supuesto planteado en la presente investigación de tesis, a través de las entrevistas.

<p>OBJETIVO GENERAL</p>	<p>Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.</p>
-----------------------------	---

Supuesto General: La interpretación literal y correctiva incide en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

A través de la entrevista realizada en su mayoría a los fiscales; litigantes en derecho penal, asimismo a abogados trabajadores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, los cuales pertenecen al Órganos de Asesoramiento, al Órgano de Defensa Judicial y el área de Secretaría Técnica, los mismos manifestaron en gran mayoría que se debe de realizar una interpretación literal, es decir adecuar la conducta delictuosa a el tipo penal, de manera que se adecuaría dentro de los alcances del tipo descriptivo, con los elementos

objetivos y subjetivos del mismo, y con ello se evitaría aperturas de investigación a personas inocentes, es decir la actuación del sujeto investigado no estaría dentro de los alcances del tipo penal, lo que conlleva a gastos innecesarios por parte del Estado y por parte del procesado, generando con ello carga procesal para la propia fiscalía, el cual es parte del Estado.

<b>Objetivo</b> <b>Específico 1:</b>	Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.
---	---

<b>Supuesto</b> <b>Específico 1:</b>	La interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.
---	---

Muchos de los entrevistados aludieron que en la práctica han oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la correcta adecuación del tipo penal a la conducta, porque realizan una exégesis correctiva, amplia, interpretan más allá de los presupuestos legales del tipo penal, lo que conlleva a que se realice una interpretación deficiente y con ello hasta la formulación de la denuncia penal al procesado, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.

Asimismo, mencionan que debe de existir medios probatorios suficientes para poder aperturar investigación fiscal, es decir en el delito de falsedad ideológica se debe contar con el documentos público en el cual se haya introducido una falacia, lo cual va a ser materia de investigación y sujeto a estudio, si bien es cierto el Ministerio está en la obligación de iniciar las investigaciones cuando existan indicios razonables, ello no amerita que toda denuncia tiene que ser amparable, puesto que la investigación no se basa en meras presunciones, de lo contrario se incrementaría la carga procesal, y el gasto para el Estado, y lo que es mucho más grave que las cárceles estén hacinadas de personas inocentes. Nada devuelve el tiempo perdido a las personas que fueron

sentenciadas sin respeto al debido proceso, y sin una debida motivación, ni siquiera una reparación civil onerosa, el Estado debería de sancionarlos con la inhabilitación sin goce de haber y finalmente con la destitución si vuelven a reincidir, no es justo que el ciudadano de a pie cargue con las consecuencias, de un profesional del derecho poco instruido, o que realice una interpretación deficiente.

<b>Objetivo Especifico 2:</b>	Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.
-------------------------------	--

<b>Supuesto Específico 2:</b>	La interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.
-------------------------------	--

Respecto al objetivo 2 hemos meritudo que es una de las formas correctas de interpretar los tipos penales, al igual que la interpretación gramatical o también llamada literal, dado que mediante este tipo de interpretación, el fiscal o asistente de función fiscal solo se va a ceñir a lo que le tipo penal preceptúa, quedando prohibido la discrecionalidad, es decir que una vez llegado la noticia criminis a su despacho tendrá que adecuar la conducta delictuosa a los presupuestos que la norma te señala con los elementos objetivos y subjetivos del delito, en este caso el elemento objetivo son los verbos rectores insertar o hacer uso de un documentos donde se haya insertado hechos falaces de manera que se cause perjuicio a un tercero, y por otro lado el elemento subjetivo el cual es el dolo, el sujeto activo del delito tiene que haber actuado con conocimiento y voluntad, no se admite la culpa, entonces bajo este contexto si el procesado reúne estos elementos o requisitos del tipo penal será procesado y en su momento sentenciado por haber quebrantado la norma en un Estado democrático de Derecho.

Según el artículo N° 425 del Código Penal, específicamente y taxativamente quienes son considerados funcionarios o servidores públicos, son los que están comprendidos en la carrera administrativa, los que desempeñen cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular, todo aquel que independientemente del régimen laboral mantiene un vínculo laboral con entidades u organismos del Estado, los administradores y depositarios de caudales embargados aunque pertenezcan a particulares, los miembros de las Fuerzas Armadas y PNP y los demás indicados en la Constitución y la Ley.

Como es de apreciar los notarios no son considerados ni funcionarios ni servidores públicos, no obstante según la Ley del Notariado N° 26002, los notarios son los profesionales del derecho quienes están autorizados para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, razón por la cual los documentos que ante el se celebren tienen calidad de instrumento público, tales como un contrato de compra venta, testamento ológrafo, cerrado, poderes, divorcio, etc.

Asimismo se analiza que existe discordancia entre el artículo 425 del Código Penal con el artículo 235 del Código Civil, debido que en el primero no se considera taxativamente al notario como funcionario o servidor público, mientras que en el segundo considera que todo documento celebrado ante o por notario es señalado como instrumento público. Del mismo modo en el artículo 433 del Código Penal están regulado los documentos que se equiparan a instrumento público, los cuales son los testamentos ológrafos, cerrados, los títulos valores y títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador, ello a razón de que son utilizados en el tráfico jurídico patrimonial y responden a una necesidad Estatal.



## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERO:** La interpretación literal incide positivamente en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, dado que el titular de la acción penal al momento de adecuar la conducta humana al tipo penal, primordialmente toma en consideración los elementos constitutivos del delito, por lo que en el delito de falsedad ideológica se interpretará el elemento subjetivo como lo es el dolo y los elementos objetivos los cuales son regulados mediante el verbo insertar o hacer insertar, además debe de existir el perjuicio, sin aquellos elementos o requisitos no existiría delito, mientras que la interpretación correctiva resulta ineficaz puesto que desvirtúa la subsunción del tipo penal de la conducta humana, dado que se interpreta fuera de los alcances de la norma taxativa.

**SEGUNDO:** La interpretación gramatical repercute eficazmente en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, por lo que importa interpretar según las reglas gramaticales y el sentido de la norma, siendo importante para la interpretación del delito de falsedad ideológica saber el significado del elemento objetivo de instrumento público, el cual es aquel documento emanado por la autoridad competente o señalado por ley en ejercicio de su función, además vincula a la partes y terceros; empero el documento privado es emanado por cualquier servidor o funcionario público siempre que se encuentre en función, vinculando solo a las partes. Por lo que son el meollo del problema en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica.

**TERCERO:** La interpretación restrictiva influye de manera correcta en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, debido que permitirá adecuar la conducta humana al tipo penal respetando los elementos del delito, de conformidad con el principio nullum crimen sine lege previa, como axioma político criminal y al principio de legalidad. Es decir la conducta antijurídica debe adecuarse a la norma, mas no a criterios meramente subjetivos o discrecionales.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERO:** Se recomienda que se interprete literalmente la norma a fin de que exista una correcta interpretación, adecuación del tipo penal de falsedad ideológica. Asimismo se deberá tomar en consideración tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal de acuerdo a los principios de literalidad, debido proceso y legalidad, dejando de lado consideraciones personales o criterios discrecionales, a fin de evitar causar perjuicio a los procesados. Del mismo modo se recomienda no realizar la interpretación correctiva, dado que resulta ineficaz puesto que desvirtúa la subsunción del tipo penal de la conducta humana, causando una interpretación deficiente y fuera de los alcances de la norma taxativa.

**SEGUNDO:** Se recomienda tener presente y saber diferenciar que es un documento privado y que es un documento público, dado que aunque parezca sencillo, no lo es y de ello dependerá una correcta interpretación, adecuación del tipo penal y con ello evitar vulnerar el derecho a la libertad de las personas, así como la carga procesal del Estado.

**TERCERO:** Se recomienda realizar la interpretación restrictiva en la adecuación del tipo penal de falsedad ideológica, dado que son los que nos ayudarán a evitar incorrectas aperturas de investigación y sancionar a sujetos inocentes. En prima facie se deberá interpretar según el sentido de la norma, es decir según los elementos del tipo penal a fin desvirtuar cualquier error de interpretación, posteriormente si el caso es complejo se deberá recurrir a la doctrina, respetando el derecho constitucional al debido proceso, y de presunción de inocencia de los procesados.

## **VII.REFERENCIAS**

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Bramont, L., y García, M. (2013). *Manual de derecho penal. Parte especial*. (6ª ed.) Lima: San Marcos.
- Castellanos, Y. *Falsedad Ideológica*. Colombia. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Ferreira, F. (2006). *Derecho Penal Especial*. Bogotá: Temis.
- Viveros, Y. (2006). *Falsedad Ideológica*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- Martinez, A. (1995). *Delitos de Falsedad y fraude*. Bogotá: Ediciones librería del profesional.
- Creus, C. (1998). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Astrea.
- Ramos, J. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Perú: San Marcos.
- Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal. Parte Especial*. (3<sup>era</sup> ed.) Perú: Ediciones Legales.
- Urtecho, S. (2008). *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental*. Perú: IDEMSA.
- García, F. (2007). *Delitos contra la fe Pública*. Lima: Ediciones Legales.
- MORENO, R.. *El Código penal y sus antecedentes*, H.A. Tomo VII, Buenos Aires: Tomásí Editor.
- NÚÑEZ, R. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 2da. ed. Argentina: Editora Cordova.
- CARLOS FONTAN, C. *Tratado de derecho Penal*. 2da. ed. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- LAJE ANAYA: *Comentarios al Código Penal. Parte especial*. Buenos Aires: Desalma.
- Hernández, R. (2014) *.Metodología de la Investigación*. Mexico. Edamsa impresiones.
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Perú: San Marcos.

## ANEXOS

### Matriz de Consistencia

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	La interpretación del tipo penal de falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito de Lima Norte, 2016.
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	¿Cómo repercute la interpretación gramatical en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016?  ¿De qué manera influye la interpretación restrictiva en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016?
(SUPUESTOS) SUPUESTO GENERAL	La interpretación literal incide positivamente en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, dado que el titular de la acción penal al momento de adecuar la conducta humana al tipo penal, primordialmente toma en consideración los elementos constitutivos del delito, mientras que la interpretación correctiva resulta ineficaz puesto que desvirtúa la subsunción del tipo penal de la conducta humana, dado que se interpreta fuera de los alcances de la norma taxativa.
ESPECIFICAS (SUPUESTOS ESPECIFICOS)	<b>Supuesto Específico 1:</b>  La interpretación gramatical repercute eficazmente en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, por lo que importa interpretar según las reglas gramaticales y el sentido de la norma, siendo importante para la interpretación del delito de falsedad ideológica saber el significado del elemento

	<p>objetivo de instrumento público, el cual es aquel documento emanado por la autoridad competente o señalado por ley en ejercicio de su función, además vincula a la partes y terceros; empero el documento privado es emanado por cualquier servidor o funcionario público siempre que se encuentre en función, vinculando solo a las partes.</p> <p><b>Supuesto Específico 2:</b></p> <p>La interpretación restrictiva influye de manera correcta en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, debido que permitirá adecuar la conducta humana al tipo penal respetando los elementos del delito, de conformidad con el principio nullum crimen sine lege previa, como axioma político criminal y al principio de legalidad. Es decir la conducta antijurídica debe adecuarse a la norma, mas no a criterios meramente subjetivos o discrecionales.</p>
OBJETIVO GENERAL	Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p><b>Objetivo Especifico 1:</b></p> <p>Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.</p> <p><b>Objetivo Especifico 2:</b></p> <p>Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.</p>
DISEÑO DEL ESTUDIO	Teoría Fundamentada.



## Validación de Instrumento:



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: OLAYA COTERA ALFREDO FRANCISCO  
 1.2. Cargo e institución donde labora: UNIV. CÉSAR VALLEJO  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: .....

1.4. Autor(A) de Instrumento: .....

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X
-

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 23 JUNIO del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 06689740 / 485482515

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Salas Quijpe Mariano Roberto  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Cesar Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: .....  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: .....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

3

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %

Lima, ..... del 2017

SLP  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 06989923 Telf.: 953526951

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ NILDA JOLANDA  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE TC UCV LIMA NORTE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: .....  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: .....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %

Lima, 23 JUNIO ..... del 2017

*Roque*  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 1796059 Telf. 949158851

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Erick Daniel Vildoso Cabrera  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Madeline Katherine Andía Crocco

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación


IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 21 Nov. del 2015

[Firma]  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 98112068 Telf.: 911692271

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Título:** “La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016”

**Entrevistado:**

---

**Cargo/profesión/grado académico:**

---

**Institución o empresa:** \_\_\_\_\_

---

### OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

- 
3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

---

---

---

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. Que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

---

---

---

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

---

---

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

---

---

---

---

---

---

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

\_\_\_\_\_  
Firma del entrevistado



## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Silvia Guerra Pinedo

Cargo/profesión/grado académico: Abogada especialista en Derecho Penal

Institución: Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte

### OBJETIVO GENERAL

Verificar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

*Si, porque como orientante de función fiscal debo adecuar la conducta ilícita tal cual señala el tipo penal.*

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

*No, porque no se nos permite, además sería incorrecto.*

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

*No.*

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

*Si*

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. Que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

*Si*

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

*Si*

---

---

---

---

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*Si porque respetamos el principio de legalidad*

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si*

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

*Si, porque no se adecua la conducta humana al tipo penal.*



Firma del entrevistado  
.....  
SILVIA ROCIO GUERRA PINEDO  
Asistente en Función Fiscal  
Fiscalía Prov. de Tránsito y Seguridad Vial  
Distrito Fiscal de Lima Norte

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Roberto Ruiz Tavares

Cargo/profesión/grado académico: Abogado especialista en Derecho Penal

Institución: Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte

### OBJETIVO GENERAL

Verificar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, ello orazon que la conducta establecida como delito en el Código Penal es aquello que debe subsumirse la acción del agente activo.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No pues el tipo penal contiene los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal por lo que no puede tener una interpretación distinta a aquella estipulada en el Código Penal.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No, el Fiscal no puede tener criterios discrecionales en lo

adecuación del tipo, debe verificarse si la acción del agente se subsume en los elementos configuradores del tipo penal.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

No, las investigaciones justamente se dan para establecer la existencia de indicios o elementos reveladores de la comisión del ilícito penal, en este caso del falsedad ideológica, para lo cual se debe verificar los elementos de este tipo penal, caso contrario se archiva la investigación.

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

A nivel preliminar se debe verificar la existencia de indicios o elementos reveladores del delito de falsedad ideológica, lo que posteriormente permitirá formalizar denuncia y establecer proceso penal donde se lleve a cabo la actuación de medios probatorios y la consiguiente empujación de la presunción de inocencia ante la suficiencia probatoria.

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Si, el Fiscal debe realizar un análisis en base a las diligencias efectuadas a fin de determinar si la conducta del investigado se encuadra en los elementos objetivos y subjetivos configuradores del tipo penal.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

La adecuación del tipo penal contenido en la norma debe tomar en cuenta la acción desplegada por el agente, verifican si cumple con los elementos subjetivos u objetivos.

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

La doctrina es el análisis jurídico por parte de especialistas, pero no es fuente de derecho como lo es la jurisprudencia, la doctrina puede aclarar o fomentar la discusión del tipo penal, pero para la adecuación del tipo es mejor tomar en consideración lo señalado en la norma y jurisprudencia.

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

Efectivamente, ello a razón que las denuncias de parte no cumplen con los elementos del tipo penal o debido a falta de indicios y en atención a los plazos razonables.

Firma del entrevistado

ROBERTO CESAR RUIZ TAVARES  
Fiscal Adjunto Provincial  
Pool de Fiscales de Lima Norte

52

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: FLOT ESPINOZA CLOZ

Cargo/profesión/grado académico: ASISTENTE FISCAL

Institución o empresa: FISCALIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, ya que dicha conducta debe reunir los elementos regulados en el tipo penal

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

NO, porque la conducta debe estar dentro de los alcances del tipo penal correspondiente.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

NO, porque ese criterio le corresponde

al juez.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si, en varias oportunidades

5. ¿Piensa Ud. Que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Si

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Si



Objetivo específico 2

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*Dependiendo del caso*

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si*

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

*Si porque no reunía los elementos del Tipo Penal*



Firma del entrevistado

FLOR LILIANA ESPINOZA CRUZ  
Asistente en Función Fiscal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: José Edgardo Zepeda Lamacho

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución o empresa: Procuraduría Pública de la Municipalidad de Puente Piedra

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, porque solo mediante la interpretación literal se respeta el principio de legalidad con la finalidad de realizar una interpretación correcta.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque no se debe interpretar fuera de lo que el tipo penal señala.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No.

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

*Si*

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

*Si*

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

*Si*

---

---

---

---

Objetivo específico 2

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

Si, porque se interpreta bajo los alcances de los elementos del tipo penal, tal cual lo señala con la finalidad de garantizar un debido proceso.

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Si

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

No, porque no he sido fiscal.

Firma del entrevistado  
ICAL: 13827

**Título:** "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

**Entrevistado:** Celeste Katherine Reátegui Molina  
**Cargo/profesión/grado académico:** Asistente Administrativo

**Institución:** Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte.

**Institución:** Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte

---

**OBJETIVO GENERAL**

**Preguntas:**

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, abarca el marco de la conducta humana, es la tipificación y se relaciona o preserva con la conducta humana describiendo el tipo penal.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque la interpretación correctiva es la interpretación de un texto normativo, donde se le da un significado más amplio que otras interpretaciones como la literal.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No, porque la función del Ministerio Público, quienes son representantes por los fiscales, se basan y fundamentan sobre el principio de

Legalidad.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Sí de una vez, puesto que se genera cierta confusión y/o concepto errado referente al delito (título) de falsedad ideológica con otros tipos penales del Delito general (contra la fe pública).

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Sí, eno medios probatorios imputa básicamente la existencia del documento público emitido por el F.P ejerciendo sus funciones.

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Sí, puesto que sin ella no habría una base para la descripción de la adecuación de la conducta.

#### **Objetivo específico 2**

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

No en todos los casos, en ciertos tipos penales debe haber interpretación restrictiva.

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Si, en los tipos penales en los cuales  
hale falta determinar si la conducta  
realizada es ilícita o no.

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

Si, al no existir los instrumentos  
característicos del delito de Falsedad Ideoló-  
gica, que es el documento público.



ANTHONY ESTEBAN MORA  
Asistente Administrativo  
Fiscalía Prov. de Tránsito y Seguridad Vial  
Distrito Fiscal de Lima Norte

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Juan José Maguina Valverde

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución o empresa: Procuraduría Pública de la Municipalidad de Puente Piedra.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, porque es la única forma de evitar errores de exegesis.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque no se puede interpretar subjetivamente

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No



---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

A

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. Que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

A

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

A

---

---

---

---

Objetivo específico 2

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?


Si, porque se adecua la conducta humana tal como la norma lo señala

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Si

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

No, porque no he sido fiscal

  
JUAN JOSE MAGUINA VALVERDE  
ABOGADO  
REG. CAL N° 45519

Firma del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Luis Alberto Bolo Hancocoray

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución o empresa: Procuraduría de la Municipalidad de Puente Piedra.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si por que la norma sustantiva te señale los elementos objetivos de imputación y esto te frena mucho los criterios no puedes desbordarte del tenor de tipo penal consignado.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque los comportamientos considerados dentro van de la mano del tipo penal, la interpretación correctiva es mucho más extensa y amplia.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

Si pueden tener criterios discrecionales pero

a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta o comportamiento humano no lo pueden aplicar desde a que éste entente discrecional solo la facultad al Organo jurisdiccional y no al M.P.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si. Tuve un caso que se denunció como Delito de Falso Testimonio; caso de Falsificación de Pasaporte. Falsificación de documentos que se hicieron en los países donde se viajaba por una persona que los robó allí. En la Sala Penal se adecuó al delito con su correcto tipo penal de Falsedad Ideológica.

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Por supuesto, sin estos documentos originales se archiva la denuncia.

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Así es, y esta interpretación debe ser la adecuada y correcta conducta humana a la descrita en el tipo penal.

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

No es una regla general que siempre se da, en el caso de determinados conductas humanas adecuando al tipo penal, como como ejemplo caso de falsedad ideológica.

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Se ha utilizado mayormente por los jueces y en ocasiones los jueces quitan lo que obliga en ocasiones y moteros a andar a la doctrina.

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

No he sido Fiscal ni practico en Fiscalías por que soy abogado litigante.

Firma del entrevistado  
**Luis Alberto Bolo Maticorena**  
**ABOGADO**  
**C.A.I. N° 2283**

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Carlos Antonio Cuachos Márquez

Cargo/profesión/grado académico: Procurador Público

Institución o empresa: Municipalidad de Puente Piedra

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, porque se adecua la conducta humana a la norma tal cual lo señala.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque se realiza una interpretación literal taxativa de la norma.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si

---

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Si

---

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Si

---

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*Si, porque solo se deben tener criterios objetivos*

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si, resoluciones vigentes y actualizadas.*

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

*No, porque no he sido fiscal.*

The image shows a handwritten signature in blue ink, which is somewhat scribbled and overlaps a rectangular stamp. The stamp contains the text 'MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE FUENTE PIENSA' at the top, 'ANTONIA GARCÉS M...' in the middle, and 'Firma del entrevistado' at the bottom.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Hammer Jovani Ehuio Enander

Cargo/profesión/grado académico: Abogado litigante (penalista)

Institución o empresa: \_\_\_\_\_

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si porque la norma señala los elementos del tipo penal para adecuar a la conducta humana.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque no esta dentro de los alcances de la norma.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

*Ai*

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

*Ai*

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

*Ai*

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*Si, porque de lo contrario estaríamos siendo discrecionales como los jueces.*

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si*

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

*Si, cuando fui resiguido he tenido la oportunidad de archivar porque no reunía los requisitos del tipo penal.*



Firma del entrevistado  
Hammer Yovani Chuis Grandes  
Abogado  
C.A.L N° 64958

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título:** "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

**Entrevistado:** Harold Percy Gamorra Villafuerte

**Cargo/profesión/grado académico:** Asistente LEGAL PROCURADURIA PÚBLICA

**Institución o empresa:** MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, porque se necesita actuar con criterios objetivos.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque el art IV apartado 2 del NCPP no los prohíbe implícitamente.

- 
3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No, porque el rol del fiscal es la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y representen en los procesos a la sociedad, de conformidad con el art. 159° de la Norma Fundamental.

---

---

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. Que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Si

---

---

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

*Si*

---

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*Si, porque se necesita adecuar la conducta dentro de los parámetros establecidos por la norma.*

---

---

---

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si*

---

---

---

---

---

---

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

Si, cuando fui practicante porque no reunía los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal.

---

---

  
FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: ABOG. Lissett Priscila Ysla Galindo

Cargo/profesión/grado académico: ABOG. - Secretaria Técnica

Institución o empresa: Municip. de Puente Piedra.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si porque es la interpretación objetiva.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque no se puede interpretar bajo criterios propios o amplios.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No, porque ello le corresponde al juez.



---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. Que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Si

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Si

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

Objetivo específico 2

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

Si, porque es la forma correcta de adecuar la conducta humana a un delito penal sin tener que faltar a la verdad.

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Si

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

No, porque no he sido fiscal.

  
Firma del entrevistado

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título:** "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

**Entrevistado:** Paul e Martín Espinoza Peña

**Cargo/profesión/grado académico:** Asesor legal de la Municipalidad de Pto. Piécha (ex fiscal).

**Institución o empresa:** Municipalidad de Puente Piécha

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, porque se tiene que encuadrar la conducta  
bueno con el tipo penal.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque la descripción del tipo penal  
no lo permite, es taxativa, expreso.

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

*Si*

---

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*Si, porque la norma es taxativa.*

---

---

---

---

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si*

---

---

---

---

---

---


9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

*Si cuando era fiscal, porque no reunía los requisitos del tipo penal.*

---

---

---



PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA  
REG. CAL N° 17114

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: WILDA NOTAS CRISTINA

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO - Asesoría Legal

Institución o empresa: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, porque es la labor a la hora de interpretar realizar una interpretación idónea, sin criterios propios.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No, porque estaríamos yendo más allá de los límites permitidos por la norma.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si

---

---

---

---

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Si

---

---

---

---

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Si

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*Si, porque no se puede tener criterios  
discrecionales*

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si*

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

*No, porque no soy fiscal*

  
Firma del entrevistado



## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Carlos Segundo Pretel de la Cruz

Cargo/profesión/grado académico: Abogado especialista en Derecho Penal

Institución: Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte

### OBJETIVO GENERAL

Verificar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

Si, lo considero; pero dentro del límite descriptivo de la conducta humana. La descripción del tipo es lo que se llama la tipificación y se relaciona con la conducta. Por un lado prohíbe la conducta advirtiendo la penalidad; de realizar

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

No lo considero, porque la conducta ilícita está ligada al tipo penal correspondiente. Si eso pasara, la conducta humana estaría dentro de los alcances de otro tipo penal mucho más específico. La imputación necesaria corrige cualquier desviación de la adecuación al tipo.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No, porque el criterio discrecional corresponde

al Órgano Jurisdiccional. El Ministerio Público  
basa sus actuaciones en base el principio de  
Legalidad; Es decir, en la oportunidad de la norma  
relacionada a la Constitución.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

En varias oportunidades. Ello por desconocimiento de la diferenciación entre los diversos componentes del título Falsedad documental (Contra la fe pública)

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Debe existir el documento público, emitido por un presunto funcionario público en ejercicio de la función o que lo hayan inducido a cometer error (aparente) que tenga las características de Instrumento.

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Por supuesto, por que es el sustento para la adecuación de la conducta a la descripción del tipo penal.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

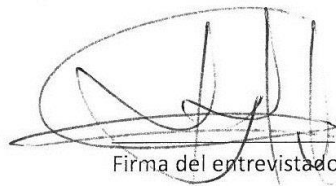
En determinados tipos penales, la interpretación debe ser restrictiva. Por ejemplo en los delitos de falsedad documental, en donde hay que verificar si el documento falsificado es público o privado.

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Que si es necesario en determinados tipos, puesto que la doctrina permite utilizar a la conducta que se atribuye elicta lo es o no.

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

Si he archivado. Porque se ha confundido el concepto de Instrumentos públicos, con documento público. Por consiguiente, en la investigación se hizo por falsedad ideológica, cuando en realidad era falsificación documental.



Firma del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Sara Karina Nunecondor Rodriguez

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta

Institución o empresa: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

No, porque muchas veces se desarrolla y se acude a otras interpretaciones contenidas en doctrina, jurisprudencia.

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

Si, porque requiere de un análisis exhaustivo, sin salarse de los parámetros de la norma.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No porque somos defensores de la

legalidad, por lo que tenemos que so-  
meternos al tipo penal -

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si, ello debido a que al inicio de la investigación se realiza por lo solicitado por la parte y ya con el resultado se establece si efectivamente hay inclusion de este, se reconduce la investigación o se archiva de no configurarse.

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Si, por la imputación necesaria. -

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Es elemental. -

Objetivo específico 2

entificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

*En determinados tipos penales.*

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

*Si es necesario tener en cuenta la doctrina a fin de verificar los criterios establecidos.*

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

*Si, porque no cumplen con los elementos objetivos del tipo penal*

  
SALVADOR RODRIGUEZ  
Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte  
Firma del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: Carmen Ynés Gimzola Gimzola

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial

Institución o empresa: \_\_\_\_\_

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

No, Porque requiere un análisis integral del tipo penal, en el cual sin perder el sentido del tipo se requiere subsanar los hechos de forma más adecuada al tipo, recogiendo la doctrina, jurisprudencia (Caso a caso).

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

Considero que sí porque requiere un análisis amplio sin solista de los parámetros de lo mismo en tanto que el hecho es diverso su embargo requiere que se determine a un alcance determinado.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

No, por que tenemos en cuenta el principio de legalidad.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

~~Si~~. porque en primer momento se censuro la primera fuente de imputación lo demuestran de por lo o lo señalado en la ocurrencia, generalmente lo primero es el lo procedente lo encargado -en muchos casos-

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Requiere porque resulta necesario para la imputación.

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Es fundamental.



Objetivo específico 2

identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?

En determinados casos, ej. en el delito de falsedad documental se requiere verificar si el documento es público o privado.

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Si, se requiere ya que la doctrina no proporciona información de la conducta es lícita o no.

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

Si, por no cumplirse con los elementos constitutivos del tipo penal.

Firma del entrevistado

CARMEN YNES GONZALEZ GONZALEZ  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Bva. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La interpretación literal y correctiva del tipo penal de Falsedad Ideológica en los procesos penales en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2016"

Entrevistado: MANUEL ENRIQUE GANORA LUISA.

Cargo/profesión/grado académico: fiscal Provincial Penal

Institución o empresa: Ministerio Público.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

1. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación literal? ¿Por qué?

LA PROPIA NORMA SEÑALA EL TIPO DE INTERPRETACIÓN  
NO ES EXCLUSIVAMENTE LITERAL

2. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta se realiza una interpretación correctiva? ¿Por qué?

NORMA NUNCA ES CORRECTIVA.

3. ¿Ud. cree que los fiscales pueden tener criterios discrecionales a la hora de adecuar el tipo penal a una conducta humana?

Depende de la escuela jurídica.

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

4. ¿En la práctica fiscal Ud. ha oído que existen aperturas de investigación por el delito de falsedad ideológica sin la adecuación correcta del tipo penal a la conducta humana?

Si es posible. Debo hacer presente que el inicio de una investigación es la confirmación o descarta de una hipótesis.

5. ¿Piensa Ud. que para adecuar la conducta al tipo penal de falsedad ideológica tiene que existir medios probatorios suficientes?

Esos serían al final de la investigación.

6. ¿Piensa Ud. que la teoría de la tipicidad debe estar relacionada a la interpretación que realiza el fiscal?

Si

**Objetivo específico 2**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

7. ¿Considera Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se realiza una interpretación restrictiva? ¿Por qué?


Siempre y cuando sea favorable al investigado

8. ¿Cree Ud. que en la adecuación del tipo penal a una conducta humana se debe considerar doctrina?

Si.

9. ¿En la práctica fiscal Ud. ha tenido que archivar denuncias por el delito de falsedad ideológica? ¿Por qué?

Por no existir perjuicio, no se acusa al tipo.

  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS ZUNIGA  
Fiscal Provincial Titular  
4ta. Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

Se realizó una interpretación literal

X	
X	

Se respetó el principio de legalidad

Observaciones:

### Objetivo Especifico 1

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

Marca con una X

Se interpretó respetando el debido proceso

X	
X	

Se interpretó utilizando doctrina

Observaciones:

### Objetivo Especifico 2:

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

Marca con una X

Los fiscales interpretan de correctamente

X	
	X

Los fiscales interpretan con criterios discrecionales

Observaciones:

## Guía de Análisis de Fuentes Documentales

### Análisis de Archivos de Investigación Fiscal

**Título:** La interpretación literal y correctiva del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

CARPETA FISCAL: 592 - 2016

DELITO: Falsificación de Documentos en General y Falsedad Ideológica

AGRAVIADO: José Carmen Hermosa López

IMPUTADO: Consejo Directivo 2016-2017 de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo.

DECISIÓN: NO HA LUGAR a formular denuncia penal; disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO

<p><b>I. PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL CASO</b></p> <p>De los actuados se desprende que el recurrente señala que se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de la Asociación de Propietarios de la Asociación Tahuantinsuyo con la finalidad de nombrar el comité electoral para elecciones generales del Consejo Directivo. Dicho Consejo llevó a cabo la elección general para el nombramiento del Consejo Directivo, el cual fue tachado por el registrador público de la SUNARP por no estar registrada a D.O.</p>
<p><b>II. ARGUMENTOS DEL FALLO</b></p> <p>"En el presente caso, el recurrente no ha señalado ajen que documentado los imputados, han consignado una declaración falsa; b) quienes lo han insertado, c) ni cuál sería la consecuencia de este hecho, puesto que la proposición "U.S.; de su uso puede resultar algún perjuicio" es una condición objetiva de punibilidad. Y el recurrente no ha señalado cuál sería el perjuicio"</p>
<p><b>III. ANÁLISIS CRÍTICO</b></p> <p>Se puede advertir del caso que el denunciante con su respectivo abogado no realizaron correctamente la denuncia, dado que el tipo penal de falsedad ideológica implica dos elementos objetivos del tipo: 1) hacer insertar 2) emplear el instrumento público y además el perjuicio. En el presente caso solo se refiere a la forma irregular de como se nombró a la junta directiva de la Asociación Tahuantinsuyo.</p>
<p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p>Se advierte que los hechos materia de denuncia pertenecen a una controversia institucional, nace porque los denunciados nombrados dirigentes de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo no regularizaron con arreglo a lo señalado por los estatutos después de haber sido observada su inscripción en SUNARP debe señalarse que el accionante debe recurrir a las instancias administrativas internas a fin de que la asamblea general determine la situación.</p>

**OBJETIVO GENERAL:** Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

Marca con una X

Observaciones:

**Objetivo Especifico 1**

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

	Marca con una X	
	SI	NO
Se interpretó respetando el debido proceso	X	
Se interpretó utilizando doctrina	X	

Observaciones:

**Objetivo Especifico 2:**

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

	Marca con una X	
	SI	NO
Los fiscales interpretan de correctamente	X	
Los fiscales interpretan con criterios discrecionales		X

Observaciones:

Guía de Análisis de Fuentes Documentales

Análisis de Archivos de Investigación Fiscal

Título: La interpretación literal y correctiva del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

CARPETA FISCAL: 704-2016

DELITO: Falsedad genérica y Falsedad Ideológica

AGRAVIADO: Rosa Riofrío Ramírez de Vargas

IMPUTADO: Francisca Riofrío Ramírez de Pulache, Eladio Pulache Nole y Víctor Manuel Manguina Riofrío.

DECISIÓN: No HA Lugar a incoar acción penal, disponiéndose EL ARCHIVO DEFINITIVO

<p>I. PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL CASO</p> <p>La recurrente que los denunciados además de consignado en su denuncia hechos falsos, han afirmado que el documento de compraventa firmado por ellos es falso.</p>
<p>II. ARGUMENTOS DEL FALLO</p> <p>Una denuncia, a sabiendas que es falsa porque se sustenta en pruebas y hechos irregulares, atenta contra la administración de justicia y no contra la fe pública - Falsedad Genérica e Ideológica</p>
<p>III. ANÁLISIS CRÍTICO</p> <p>De la descripción del tipo penal, se desprende dos conductas. La primera al agente que insertar la segunda alude a un particular, que en su declaración ante el servidor o funcionario público hace insertar hechos falsos. La primera descripción no se adecua al tipo penal porque el acta fiscal es un documento público, el segundo tampoco.</p>
<p>CONCLUSIONES:</p> <p>En conclusión siendo el acta fiscal, y lo policial un documento público (privado) y no un instrumento público, deviene en improcedente que se pretenda atribuir a las declaraciones de los denunciados registrados en las referidas actas, el delito de falsedad ideológica, por lo que No ha lugar a incoar acción penal.</p>

OBJETIVO GENERAL: Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

Marca con una X

Se realizó una interpretación literal

SI	NO
X	

Se respetó el principio de legalidad

X	
---	--



**209. Motivación de la sentencia****Sumilla**

A efectos de emitir una sentencia motivada, la Sala Superior debe realizar un análisis del caudal probatorio en su conjunto, siendo que éste ha sido incorporado al proceso con las garantías exigidas por el ordenamiento legal. Asimismo, se debe señalar qué pruebas se presentan y por qué carecerían de valor probatorio, en el caso concreto.

**Normas aplicables**

425º.2 NCPP  
2º.24.e y 139º.5 Const.

Recurso : Casación  
Número : 157-2010  
Procedencia : Lambayeque  
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema  
Imputados : Jaime Wilmer Vidal Ordoñez y Mariela Dávila Monteza de Llatas  
Delito : Violación sexual de menor de edad  
Agravado : Menor de iniciales M.H.F.M.  
Decisión : Fundado el recurso  
Fecha : 15 de noviembre de 2011

**EXTRACTO RELEVANTE:**

*“Tercero: (...) la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecidas. Asimismo, el Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, así como en qué se apoya para adoptar su decisión –no hace falta por cierto que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate- precisiones que no se han tomado en cuenta al emitirse la presente sentencia, por cuanto vulneró la exigencia motivacional que se encuentra regulada en el plano constitucional previstas en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú; además la garantía procesal específica de motivación que integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con lógica, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto (...).”*

tenga relación o correspondencia con los fundamentos alegados para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues sólo a esos eventos se restringe la admisibilidad de la modalidad de esta casación (...)"

**"Sexto:...**no es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para establecer si en el delito de falsificación ideológica la expresión "(...) si de su uso puede resultar algún perjuicio (...)" es un elemento objetivo o es una condición objetiva de punibilidad de este tipo penal, por las siguientes razones: a) Que, el delito de falsedad ideológica, tipificado en el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo del Código Penal, sanciona al que "inserta o hace insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlos como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio (...)" ; b) este tipo penal no es un delito de resultado, sino un delito de peligro, por lo que, la técnica legislativa utilizada en este tipo penal, responde a esta clase de delitos. En ese sentido, la naturaleza jurídica referida a la técnica "si de su uso puede resultar algún perjuicio", o también denominada "la posibilidad de causar perjuicio", pertenece a los elementos objetivos de este delito. El fundamento radica en que dicho elemento objetivo tiene como finalidad configurar la idoneidad de la creación de un riesgo no permitido materializado en la falsificación, que debe reunir antes del ingreso al tráfico jurídico, esto es, que el riesgo creado esté en condiciones y en la aptitud de producir un determinado daño, de lo que se concluye que la función que cumple la posibilidad de perjuicio, "se encuentra íntimamente relacionado con la acción típica de crear un documento falso o adulterar uno verdadero" (véase expresamente CASTILLO ALVA José Luis. La falsedad documental. Jurista, Lima, dos mil uno, página ciento noventa y cuatro y doscientos)"

**"Sétimo: (...)** Que, la excepción de improcedencia de acción regulado en el numeral b) del inciso uno del artículo seis del Código Procesal Penal constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la prosecución de un proceso penal y se va discutir, entre otros, la subsunción normativa de la conducta en el tipo lega – tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos -, esto es , que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público o que no exista voluntariedad de la conducta, siempre que se manifieste con toda evidencia de los término de la imputación.

**"Octavo:** Que, los argumentos alegados por el recurrente en su recurso de casación en cuanto a la excepción de improcedencia de acción requieren de una actividad probatoria (tal como lo ha precisado el Tribunal de Apelación) para demostrar su ausencia de capacidad de acción, referido a la ausencia de idoneidad del perjuicio, con el hecho principal, situación que es imposible de tramitarse en vía incidental, en tanto en cuanto invoca ajenidad respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir que no está acreditado el perjuicio y por ende no cometió el delito."

*Delito de Peligro: Se trata de delitos en los que el sujeto no requiere la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a este.*

*370 desde el art 341 y 351*

## 208. Casación excepcional. Delito de Falsedad ideológica

### Sumilla

No es posible que el casacionista solicite por un lado, el desarrollo de doctrina jurisprudencial y por otro lado alegue ausencia de motivación necesaria y suficiente pues el Tribunal Supremo solo puede extender su revisión a la primera hipótesis en tanto se trata de un auto que no pone fin a la instancia y además que los fundamentos esgrimidos para sustentar la segunda hipótesis no tienen relación alguna con la primera.

El delito de Falsedad Ideológica es un delito de peligro así, la expresión “si de su uso puede resultar algún perjuicio” o “la posibilidad de causar perjuicio” es un elemento objetivo del tipo.

### Normas aplicables

6º.1 y 427º NCPP  
428º, primer párrafo CP

Recurso : Casación  
Número : 150-2010  
Procedencia : La Libertad  
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema  
Imputado : Exduduar Wilhelm Acuña Ruiz  
Delito : Falsedad ideológica  
Agravado : El Estado  
Decisión : Infundado el recurso  
Fecha : 05 de mayo de 2011

### EXTRACTO RELEVANTE:

*“Quinto: (...) el casacionista incurre en un desacierto cuando postula los cuestionamientos al fallo impugnado, pues si bien por un lado solicitó el desarrollo de la jurisprudencia, sin embargo, además alegó que el Tribunal de Apelaciones “lejos de resolver sobre los puntos que han sido materia del debate, aún cuando se pronuncia sobre la excepción de improcedencia de acción, lo hace en función a otros puntos que no han sido fijados por la defensa, lo que manifiesta una ausencia de motivación necesaria y suficiente que soporte un análisis lógico y jurídico de lo que se ha debatido entre la defensa y la Fiscalía”; que, en consecuencia, no es posible que se invoque la casación excepcional para además alegar motivos distintos a los señalados en los fundamentos referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial –fundamentos: cuarto (punto “A” y “B”)- que no guardan conexión con el tema que solicitó que sea interpretado. En tal sentido, la invocación de esta modalidad de casación no autoriza a este Tribunal Supremo a extender la revisión de otra hipótesis: “inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material”, que no*

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 63 – 2009**

**HUAURA**

**- 5 -**

de la ley penal interpuesto por el acusado MIGUEL ÁNGEL CURIOSO HIDALGO contra la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro, del dos de septiembre del dos mil nueve, del cuaderno de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, del tres de junio de dos mil nueve, del cuaderno de debate, que lo condenó por delito contra la fe pública –falsedad ideológica- en agravio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado- EMAPA Huacho Sociedad Anónima a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada; **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **II. EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al acusado Miguel Ángel Curioso Hidalgo. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

**LECAROS CORNEJO**

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

LC/mapv

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 63 – 2009**

**HUAURA**

- 4 -

cada caso concreto se tendrá que analizar la presencia de esta circunstancia, teniendo en cuenta la acción falsaria y lo que su autor pretendía; que, asimismo, es evidente que se desprende notoriamente del texto de la norma la presencia de una relación de causalidad entre el uso del documento y la posibilidad del perjuicio como elemento del tipo, en tanto en cuanto, la acción falsaria se realice de tal modo -que tenga la entidad material suficiente- que pueda resultar un perjuicio; por consiguiente, no existe confusión o necesidad del desarrollo jurisprudencial. **Sétimo:** Que en los alegatos previstos en los puntos iii) y iv) del fundamento jurídico quinto no se ha especificado a este Tribunal Supremo el motivo por el que es necesario que se desarrolle la doctrina jurisprudencial; que no se ha identificado cuáles son los temas ya tratados y cuáles son las propuestas para desarrollar otras perspectivas jurídicas que sirvan para exponer razonamientos novedosos para casos análogos; que por el contrario constituye un petitorio de valoración de las pruebas y determinación de las conclusiones inferidas de ellas que constituye una potestad soberana del Tribunal de mérito; que, en consecuencia, por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una segunda instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior; que en tal sentido el reproche que se formula no tiene entidad casacional. **Octavo:** Que si bien las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito, no se advierte que el recurrente haya obrado con temeridad o mala fe, por lo que no es de aplicación el apartado dos, literal a), del artículo quinientos uno del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación, por indebida aplicación

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 63 – 2009**

**HUAURA**

- 3 -

jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. **Quinto:** Que, en el presente caso, el recurrente en su recurso de casación de fojas treinta y siete señala lo siguiente: **i)** que debe fijarse una interpretación jurisprudencial del delito de falsedad ideológica para establecer si se configura el tipo legal cuando se introduce cualquier hecho falso en un documento público o si es necesario que la declaración falsa solo se refiera a un hecho que el documento esté destinado a probar; **ii)** asimismo, alega que se desarrolle doctrina jurisprudencial que indique la relación de causalidad entre el uso del documento y la posibilidad del perjuicio; **iii)** que su conducta no constituye falsedad ideológica, si no denuncia calumniosa previsto en el artículo cuatrocientos dos del Código Penal; **iv)** que su acción no causó perjuicio, pues la ocurrencia policial no impidió materialmente la inscripción de actos registrables. **Sexto:** Que el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal señala lo siguiente: "*el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso pueda resultar algún perjuicio (...). El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso puede resultar un perjuicio, será reprimido, su caso, con las mismas penas*"; que la redacción del tipo penal es claro, en el sentido de la limitación típica expresada en la ley, y circunscribe el objeto de la falsedad a un hecho que el documento público deba probar, es decir que la falsedad debe recaer sobre hechos o circunstancias que el documento está destinado a probar o acreditar como verdadero -en

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 63 – 2009**

**HUAURA**

- 2 -

la de primera instancia condenó a MIGUEL ÁNGEL CURIOSO HIDALGO como autor del delito de falsedad ideológica -artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal- a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; que se cumple parcialmente el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código; que, por otro lado, se cumple el presupuesto subjetivo del mismo porque el encausado cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa absolutoria. **Tercero:** Que, sin embargo, el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece una restricción del ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como la presente, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal es el de falsedad ideológica, que está conminado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años -artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal-; que, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. **Cuarto:** Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijos del *quantum* de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 63 – 2009**

**HUAURA**

**- 1 -**

**-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-**

Lima, cinco de marzo de dos mil diez.-

**AUTOS y VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de casación por indebida aplicación de la ley penal interpuesto por el acusado MIGUEL ÁNGEL CURIOSO HIDALGO contra la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro, del dos de septiembre de dos mil nueve, del cuaderno de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, del tres de junio de dos mil nueve, del cuaderno de debate, que lo condenó por delito contra la fe pública -falsedad ideológica- en agravio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - EMAPA Huacho Sociedad Anónima a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe estar elaborada y presentada de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. **Segundo:** Que se ha recurrido una sentencia de vista que confirmando



**Cuarto:** Así, por ejemplo, el documento nacional de identidad es emitido única y exclusivamente por el RENIEC, por mandato de la ley 26497, consiguiente, este es un instrumento público. De igual manera las actas de nacimiento, de defunción, divorcio y otros son emitidas por esta misma institución. La licencia de conducir es emitida en exclusividad por el Ministerio de Transportes. Ninguna otra institución puede hacerlo.

**Quinto:** Estos **instrumentos**, por decirlo de otra manera, no solo son dispuestos por ley, sino que responden a una necesidad estatal para acreditar determinadas afirmaciones que refrenda. Por ello es que tienen un formato predeterminado antes de emitirse y que responde a determinada institución pública autorizada por ley; es válida a nivel nacional ante cualquier autoridad y jurídicamente son considerados pruebas preconstituidas.

**Sexto:** Los **documentos públicos**, a diferencia de los instrumentos públicos, son emitidos por cualquier funcionario público en ejercicio de sus funciones y lo emite con la formalidad que su institución lo señala. No constituye prueba preconstituida y solo tiene relación y validez entre el sujeto o sujetos a favor o por quien se emite y la institución pública en la que se desarrolla el acto jurídico.

**Séptimo:** Así por ejemplo un acta fiscal, una sentencia judicial, una notificación policial una licencia municipal y otros, son **documentos públicos** que relacionan solo al sujeto con la entidad pública y pueden ser redactados las veces que sean necesarias. Carecen de validez administrativa, jurídica u operativa con otras personas e instituciones.

**Octavo:** En consecuencia, siendo el acta fiscal y/o policial un **documento público** y no instrumento público, deviene en improcedente que se pretenda atribuir a las declaraciones de los denunciados registrados en las referidas actas, el delito de *falsedad ideológica*. Ello en razón, que señalando que éstas no responden a la verdad, cuando no se encuentran dentro de la descripción del tipo penal.

**Noveno:** Por lo que siendo esto así debe disponerse el archivo definitivo de los actuados, dejando a salvo el derecho de los recurrentes de hacerlo valer con arreglo a ley, de ser el caso, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo doce y noventa y cuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo. 052, se emite la siguiente

#### **DISPOSICIÓN:**

NO HA LUGAR a incoar acción penal contra Francisca RIOFRÍO RAMÍREZ DE PULACHE, Eladio PULACHE NOLE y Víctor Manuel MARQUINA RIOFRÍO, presuntos responsables de la comisión del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE **FALSEDAD GENÉRICA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA** - en agravio de Rosa RIOFRÍO RAMÍREZ DE VARGAS y Salomón TORRES PAREDES, DISPONIÉNDOSE **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese a las partes.

  
CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

del país - no exige al denunciado decir la verdad, porque bien este puede guardar silencio sin que esta actitud signifique responsabilidad o, puede decir "su verdad".

**Quinto:** Por su lado, la Constitución brinda al ciudadano el acceso a la justicia. Cualquiera, en otras palabras, puede denunciar, pero que logre o no su pretensión punitiva, depende de la actividad jurisdiccional. O en el caso que no existan indicios de la comisión del delito incoado, preliminarmente la Fiscalía la desecha. En el presente, la pretensión de los hoy denunciados tuvo esa suerte.

**Sexto:** Si los fundamentos en los cuales se sustentan la denuncia devienen en falsos, este hecho no constituye delito contra la Fe Pública - *Falsedad Genérica*-, porque como se ha señalado líneas arriba, el proceso de investigación preliminar no involucra a la comunidad, sino solo a quienes estuvieren inmersos en la investigación y al propio proceso.

**Séptimo:** Una denuncia, a sabiendas que es falsa porque se sustenta en pruebas y hechos irreales, atenta contra la administración de justicia y no contra la Fe Pública - *falsedad genérica*, por lo que siendo esto así, debe archivarse definitivamente este extremo de la pretensión punitiva de los recurrentes.

### Subsunción al delito falsedad ideológica

**Primero:** De la denuncia de los recurrentes se desprende que imputan a los denunciados haber incurrido en el delito de *falsedad ideológica* el haber hecho insertar en las actas de sus declaraciones ante la policía y/o fiscalía hechos, que según ellos, no respondían a la realidad.

**Segundo:** El elemento objetivo de punibilidad del delito *Falsedad ideológica*, en el presente caso en donde los imputados no son funcionarios públicos, es "**emplear las declaraciones falsas insertadas por inducción en un instrumentos público, como si fuera conforme a la verdad**".

**Tercero:** Antes de realizar el análisis de las acciones de los denunciados en referencia al tipo penal imputado en este extremo, debe esclarecerse los conceptos de *documento público* e *instrumento público*.

- 3.1. Según el artículo 234° del Código procesal Civil "son **documentos** los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".
- 3.2. Es **documento público**, según el artículo 235° del CPC: "1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.
- 3.3. El numeral 2 del mencionado artículo, la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por el notario público, según la ley de la materia, son también documentos públicos. El artículo 23° del D. Legislativo 1049, Ley del Notariado, son **instrumentos públicos** los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extiende o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley. El numeral 3 del referido artículo hace extensiva este concepto a otras instituciones públicas.

**Tercero:** De lo señalado en el considerando anterior, entonces se concluye que el *instrumento* es una especie del *documento*, pero no todo *documento* es *instrumento*. Asimismo, se debe advertir que no solo los notarios emiten *instrumento público*, sino que lo pueden hacer entidades públicas cuya ley así lo determina, según el numeral 3 del artículo 234° del Código procesal civil.

CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal -  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

## ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES

**Primero:** El delito de *Falsedad Genérica* previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 438° del Código penal se configura cuando el agente, “Comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad de empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa (...)”.

**Segundo:** El delito de *Falsedad Genérica* tipo residual en la medida en que sólo se aplicará para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales y protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con él un perjuicio.

**Tercero:** Los recurrentes imputan, también, a los denunciados el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, *Falsedad ideológica*. Este se configura cuando el agente “inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio”.

**Cuarto:** De esta descripción se desprende dos conductas. La primera está referida al agente que *inserta*, lo que implica que éste *viene a ser un funcionario o servidor público*, pues solo él puede generar documento público en el ejercicio de sus funciones<sup>1</sup>. La segunda conducta, alude a la *persona particular*, que en su declaración ante el servidor o funcionario público *hace insertar* hechos falsos<sup>2</sup>.

## SUBSUNCIÓN DE LAS ACCIONES IMPUTADAS DE LA DENUNCIA EN LOS TIPOS PENALES

### Subsunción al delito Falsedad Genérica

**Primero:** Se desprende del escrito presentado por los recurrentes, que las afirmaciones falsas, vertidas por Francisca Riofrío Ramírez de Pulache, Eladio Pulache Nole y Víctor Manuel Marquina Riofrío en su denuncia y declaraciones por el delito de *usurpación* y, por negar ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, haber suscrito el contrato de compraventa del inmueble, constituirían *falsedad Genérica*.

**Segundo:** Sin embargo cuando el tipo penal *Falsedad Genérica* señala que el agente “Comete falsedad (...) alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras (...)” se refiere al bien jurídico “Fe Pública”, lo que significa que se refiere a la seguridad que deben brindar las personas en sus acciones y afirmaciones dentro de las relaciones interpersonales en la comunidad y sociedad. Quien la altera en perjuicio de alguien incurre en el mencionado delito.

**Tercero:** Una investigación preliminar penal, a cargo del representante del Ministerio Público, es un proceso que se encuentra dentro de los alcances de la Constitución Política del Estado, el Código penal y el Código de procedimientos penales; y, delimitado, al director de la investigación y a las partes en conflicto. No se involucra a personas ajenas a esta relación jurídica.

**Cuarto:** Por otro lado, la investigación preliminar a cargo del representante del Ministerio Público tiene por finalidad establecer la verdad histórica y jurídica frente a las afirmaciones del denunciante y del denunciado. El Código de procedimientos penales – vigente aún en esta parte

<sup>1</sup> Carlos Creus-Jorge Eduardo Buompadre: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. Edit. Astrea. Buenos Aires. 2004. p. 137,

<sup>2</sup> Carlos Creus-Jorge Eduardo Buompadre: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. Edit. Astrea. Buenos Aires. 2004. p. 137,

Tales normas y las de control social permiten regular los conflictos de cualquier índole que surjan entre los miembros de la sociedad a fin de restablecer la paz social.

**Cuarto:** El Derecho Penal es un medio de control social y es también, un instrumento para protección de los bienes jurídicos **pero no el único**, sino que interviene sólo cuando los otros medios de regulación de las relaciones interpersonales, han fracasado. Es el *último recurso* cuando los demás medios de control social resultan insuficientes. De ahí el carácter **subsidiario** del Derecho Penal.

**Quinto:** El llamado **carácter fragmentarios** del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con el carácter **subsidiario**. Ambos postulados integran el llamado **principio de intervención mínima**.

**Sexto:** De lo señalado, se concluye que, el Derecho Penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (*carácter fragmentario*) y cuando no haya más remedio por haber fracasado otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria).

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE LOS RECURRENTES

**Primero:** De los actuados se desprende que los recurrentes, Rosa Riofrío Ramírez de Vargas y Salomón Torres Paredes refieren en su escrito de denuncia, que con fecha diecinueve de abril del año dos mil ella compró a Francisca Riofrío Ramírez de Pulache y su esposo, Eladio Pulache Nole el inmueble ubicado en la manzana "H", lote 41 de la Asociación de Vivienda "Residencial Montecarlo" del distrito San Martín de Porres.

**Segundo:** Refiere la recurrente, que la denunciada no solo ha edificado su vivienda de un piso en el inmueble materia de denuncia sino que también denunció a los hoy recurrentes por el Delito de Usurpación ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte a través del expediente No. 356-2014, sin embargo este Despacho, después de las investigaciones, archivó la denuncia el diecisiete de septiembre del dos mil catorce.

**Tercero:** Y no contenta con formular recurso de queja ante la Primera Fiscalía Superior de Lima Norte, que la desestimó, también presentó su queja ante el Órgano de Control Interno de la Fiscalía Suprema, que también la declaró improcedente.

**Cuarto:** Añade la recurrente que los denunciados además de haber consignado en sus denuncia hechos falsos, han afirmado que el documento de compraventa firmado por ellos es falso y que nunca lo han suscrito.

**Quinto:** La Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, refieren los recurrentes, a consecuencia de lo señalado por la resolución de archivo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, abrió investigación por el Delito Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos, a través del expediente No. 607-2014, en contra de los hoy recurrentes, sin embargo también lo archivó con fecha seis de octubre del dos mil quince.

**Sexto:** La pericia de Grafotecnia suscrita por los peritos policiales César A. Manrique de Lara y Mauro J. Romero Indigoyen concluye que las firmas que aparecen en el contrato de compraventa del mencionado inmueble "*proviene del puño gráfico de sus titulares*", Eladio Pulache Nole y Francisca Riofrío Ramírez de Pulache.

**Séptimo:** Y finalmente los recurrentes advierten que Manuel Marquina afirma haber comprado a su tía Francisca Riofrío Ramírez de Pulache el inmueble en mención, sin embargo después afirma que en el año dos mil dos aquella le pidió a él que cuidara su terreno, para después afirmar que él es el propietario y su tía la guardiana.

CARLOS SEGUNDO PRÉTEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**OCTAVA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL**  
**LIMA NORTE**

Carpeta Fiscal : No. 704-2016

Lima Norte, dieciocho de octubre  
del dos mil dieciséis

**VISTOS:**

La denuncia de parte formulada por el Rosa RIOFRÍO RAMÍREZ DE VARGAS y Salomón TORRES PAREDES por el DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD GENÉRICA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA contra Francisca RIOFRÍO RAMÍREZ DE PULACHE, Eladio PULACHE NOLE y Víctor Manuel MARQUINA RIOFRÍO; y,

**CONSIDERANDO:**

**FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Primero:** La constitución Política del Estado en su artículo 159 inciso 1) ha delegado en el Ministerio Público la atribución de promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y, en su inciso 4), la de conducir desde el inicio la investigación del delito.

**Segundo:** Por su lado la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo 052 en su artículo 5° señala que “los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de la institución.


**Tercero:** Además de ello, el artículo 14° la mencionada Ley Orgánica puntualiza que “Sobre el Fiscal recae la carga de la prueba en las acciones civiles penales y tutelares que ejercite (...)”.

**PRECISIONES RESPECTO A LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Primero:** Frente a una denuncia de parte se debe precisar que, el avocamiento inmediato por parte del representante del Ministerio Público determina que éste evalúe la denuncia, la califique respecto a si la pretensión punitiva del recurrente se encuentra dentro de los alcances de la descripción de algún tipo penal o es atípico; si reúne las condiciones de procedibilidad y de punibilidad.

**Segundo:** Este avocamiento permite, además, advertir de inmediato al recurrente, que su pretensión no se encuentra dentro de la órbita del derecho penal, si del análisis de su escrito se desprende que los hechos consignados están referidos a materias que corresponden al derecho constitucional, civil, laboral o administrativo, evitando de esta manera la creación de expectativas innecesarias. Y si le faltara algún requisito, se le dará un plazo para que lo subsane.

**Tercero:** Hechas las precisiones, se debe señalar que las relaciones interpersonales están regidas por la Constitución y diversas normas que atribuyen obligaciones y derechos a los ciudadanos.

  
CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

1020


Décimo quinto: Finalmente, advirtiéndose de los actuados que esta controversia institucional nace porque los denunciados, nombrados dirigentes de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo no regularizaron con arreglo a lo señalado por los estatutos después de haber sido observada su inscripción en SUNARP debe señalarse que el recurrente debe recurrir a las instancias administrativas internas a fin que la asamblea general determine la situación.

Décimo sexto: De ser el caso, recurrir a las vías administrativas externas o, a la vía procesal extra penal, si la asamblea general no convalida o interpreta tales hecho conforme a lo señalado en el considerando "tercero" de esta decisión, de haber ocurrido los hechos que el recurrente menciona.

Por lo que el suscrito en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos, Ley Orgánica del Ministerio Público emite la siguiente:

**DISPOSICIÓN:**

**DECLARAR NO HA LUGAR** a formalizar denuncia penal contra José Antonio Tapia Morales, Elva Luz Calderón De la Barca Fretel, Marino Pacheco Justo, María Rosario Palacios Vega de Briceño, Vilma Obregón Chauca viuda de Ramírez, Carmen Mori García de Mateo, Zoyla Elizabeth Llerena Calderón, Cristina Mendoza Castañeda de Lizana, Sebastián Millones Duránd, Yeni Maribel Calderón De la Barca Fretel, Brigitte Andrea Toro Gálvez, María Luisa Aguilar Pedroza, Víctor guisado Rodas, José Crisóstomo Toro Quintero y Emilio Justo Badillo Lorenzo por la presunta comisión del Delito Contra La Fe Pública, en sus modalidades de **Falsificación de Documentos en General** y **Falsedad Ideológica** en agravio de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN TAHUANTINSUYO**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Regístrese y notifíquese.



CARLOS SEGUNDO PRÉTEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

escrito, debe disponerse por el archivo definitivo de los actuados, dejando a salvo el derecho de recurrir a la vía extrapenal correspondiente a fin de hacer valer su pretensión de ser el caso.

**Octavo:** Del escrito presentado por el recurrente, se desprende, por otro lado, que imputa a los denunciados, el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, Falsedad ideológica. Este ilícito se configura cuando el agente *“inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio”*.

**Noveno:** De este concepto se desprende dos conductas. La primera está referida al agente que **inserta**, lo que implica que éste **viene a ser un funcionario o servidor público**, pues solo él puede generar documento público en el ejercicio de sus funciones<sup>1</sup>. La segunda conducta, según el texto del tipo penal alude a la **persona particular**, que en su declaración ante el servidor o funcionario público **hace insertar** hechos falsos<sup>2</sup>.

**Décimo:** De lo señalado se desprende que la actitud del agente que no sea servidor o funcionario público, debe recaer directamente en un documento público. Esto es, por ejemplo, la declaración de paternidad ante funcionario de la RENIEC atribuyéndose la paternidad de un menor sin serlo; la declaración cualquiera ante Notario Público; la obtención de licencia de conducir atribuyéndose nombre que no le corresponde o consignar ser soltero y contraer matrimonio emitiéndose acta matrimonial con contenido falso.

**Décimo primero:** En el presente caso, el recurrente no ha señalado: a) en qué documento los imputados han consignado una declaración falsa; b) quiénes lo han insertado; c) ni cuál sería la consecuencia de este hecho, puesto que la proposición *“si de su uso puede resultar algún perjuicio”* es una condición objetiva de punibilidad. Y el recurrente no ha señalado cuál sería el perjuicio y quién o quiénes, el agraviado.

**Décimo segundo:** Las pretensiones civiles o penales tienen por finalidad reponer la situación real o jurídica al estado anterior. El Órgano jurisdiccional tiene esa función. En el caso penal, el Ministerio Público su función es averiguar quién alteró ese estado y para determinarlo, con ayuda de la policía se lanza a las pesquisas; después, ilustrar al Juez penal. En otros casos no penales, es el Órgano Jurisdiccional el que lo hace y lo repone.

**Décimo tercero:** Por ello es que la pretensión punitiva exige, por lo menos, indicios reveladores de la comisión de un hecho contrario a la norma penal y la determinación expresa del perjuicio y el agraviado, caso contrario, tales pretensiones deben ser solicitadas a la vía correspondiente a fin de lograr la reposición de la situación al estado anterior.

**Décimo cuarto: Imputación necesaria:** El principio de la *imputación necesaria* exige, necesariamente para aplicar una sanción que los **fundamentos fácticos** señalen exactamente 1) qué conducta es la reprochable, 2) qué elementos de convicción acreditan el hecho, 3) cuáles son las consecuencias generadas con la conducta; y 4) qué medios objetivos y verificables permiten atribuirle al imputado la conducta; y, el **fundamento jurídico:** 1) cuál es la norma específica y/o taxativa que registra dicha conducta; y/o, 2) cuál es el inciso o párrafo de esa norma específica que lo precisa. Si no existe uno de esos elementos no existe imputación.

<sup>1</sup> Carlos Creus-Jorge Eduardo Buompadre: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. Edit. Astrea. Buenos Aires. 2004. p. 137,

<sup>2</sup> Carlos Creus-Jorge Eduardo Buompadre: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. Edit. Astrea. Buenos Aires. 2004. p. 137,

CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

llamado *carácter fragmentarios* del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado *principio de intervención mínima*.

**Sexto:** De lo señalado, se concluye que, el Derecho Penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (*carácter fragmentario*) y cuando no haya otra alternativa por haber fracasado los otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria).

#### Análisis de los tipos penales y de la denuncia

**Primero:** Se desprende de la denuncia presentada por el recurrente, que el nombramiento e inscripción de los denunciados como miembros del Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo ha sido fraudulento y que ha remitido diversas cartas a los denunciados sin obtener respuesta alguna.

**Segundo:** Sin embargo en los documentos que acompaña a su pretensión punitiva, se advierte que: **a)** no presenta documento alguno que acredite ser miembro de la referida Asociación de Propietarios, dado que la pretendida irregularidad jurídica, según el recurrente, se ha realizado dentro de una organización asociativa; **b)** No presenta documentos que acredite que tales cuestionamientos hayan sido debatidos en asamblea general, conforme lo señala el artículo 22° de los estatutos que él presentó adjuntándolo a estos actuados ni que haya hecho valer tal opción con arreglo a ley.

**Tercero:** Siendo esto así, tales cuestionamientos deben ser debatidos en asamblea general a fin que la mayoría de asociados emitan su decisión. La ley determina los lineamientos que se deben seguir ante la autoridad correspondiente a fin de efectivizar esta asamblea. El acuerdo de la asamblea general es la que determina las decisiones de la institución. Por ello es que el Tribunal Registral en el X Pleno, del 8 y 9 de abril de 2005 ha señalado:

"La asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria".

**Cuarto:** El asociado se somete a la decisión de la mayoría. De ello se desprende que previo a formular denuncia penal, el recurrente debe recurrir a las instancias administrativas internas y después a la vía procesal extra penal a fin de hacer valer su derecho, de ser el caso.

**Quinto:** El recurrente imputa a los denunciados la última parte del primer párrafo del artículo 427° - **Falsificación de documentos**- del Código Penal que señala:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, **si de su uso puede resultar algún perjuicio**, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador **y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado**".

**Sexto:** Y aunque el recurrente no lo menciona expresamente, se desprende de su escrito que los denunciados habrían "falsificado documentos" para lograr su inscripción en los registros públicos, sin embargo **a)** no ha señalado qué documentos han sido falsificados por los denunciados, **b)** no ha individualizado la participación de cada uno de aquéllos **3)** ni señala cuál sería el perjuicio a la institución que podría resultar de los hechos denunciados.

**Séptimo:** Si se tiene que la proposición "**si de su uso puede resultar algún perjuicio**" es una condición objetiva de punibilidad y al no advertirse que el recurrente lo haya señalado en su

CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte



**Quinto:** Sin embargo, según el recurrente, en vez de convocarse a nuevas elecciones, a fin de subsanar las observaciones encontradas por SUNARP se ha inscrito de manera ilegal el acto al Consejo directivo 2006-2017, sin haberse citado a asamblea general extraordinaria.

**Sexto:** Refiere el recurrente y una vez enterado de este hecho irregular cursó cartas a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo para el esclarecimiento de los hechos con fecha 23 de mayo del 2016, 9 de junio del 2016 y 14 de junio del 2016, sin embargo el referido Consejo Directivo no las ha respondido, razón por la que ha interpuesto la presente denuncia.

#### **IMPUTACIÓN:**

**Primero:** Emerge del escrito presentado por el recurrente que su denuncia está referida a la *forma irregular* cómo se ha nombrado a los Dirigentes de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo.

**Segundo:** Asimismo, el recurrente imputa a los denunciados el delito de *Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica*, por este hecho.

#### **PRECISIONES RESPECTO A LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Primero:** Frente a una denuncia de parte se debe precisar que, el avocamiento inmediato por parte del representante del Ministerio Público determina que éste evalúe la denuncia, la califique respecto a si la pretensión punitiva del recurrente se encuentra dentro de los alcances de la descripción de algún tipo penal o es atípico; si reúne las condiciones de procedibilidad y de punibilidad.

**Segundo:** Este avocamiento permite, además, advertir de inmediato al recurrente, que su pretensión no se encuentra dentro de la órbita del derecho penal, si del análisis de su escrito se desprende que los hechos consignados están referidos a materias que corresponden al derecho constitucional, civil, laboral o administrativo, evitando de esta manera la *creación de expectativas innecesarias*. Y si le faltara algún requisito, se le dará un plazo para que lo subsane.

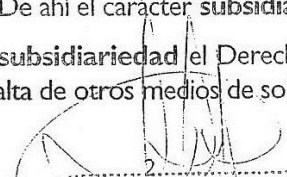
**Tercero:** Hechas las precisiones, se debe señalar que los conflictos interpersonales tienen diversas normas de control social o mandatos internos para solucionarlos, dentro del marco de lo señalado por la Constitución Política del Estado. Tal es así que dentro de las organizaciones sociales existen los estatutos y reglamentos que regulan su estructura, funciones y relaciones inter asociados. Además de acuerdos sancionadores para sus afiliados o para enmendar decisiones contrarias a lo acordado.

**Cuarto:** Por eso deviene en incongruente recurrir a normas de control social cuando las normas internas regulan soluciones a controversias y a decisiones contrarias a lo impuesto por los estatutos. Más aún cuando estas normas de regulación organizacional han sido aprobadas por unanimidad o por mayoría de los asociados en asamblea constitutiva de la organización:

**Quinto:** Por eso es preciso señalar que el Derecho Penal es un medio de control social y es también, un instrumento para protección de los bienes jurídicos *pero no el único*, sino que interviene sólo cuando los otros medios de regulación de las relaciones interpersonales, han fracasado.

**Sexto:** El derecho penal ha de limitarse a ofrecer el *último recurso* cuando los demás medios de control social resultan insuficientes. De ahí el carácter *subsidiario* del Derecho Penal.

**Séptimo:** Según el *principio de subsidiariedad* el Derecho Penal ha de ser la *última ratio*, es decir, el último recurso a utilizar a falta de otros medios de solución de conflictos menos lesivos. El

  
CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscalía Provincial Penal



MINISTERIO PÚBLICO  
OCTAVA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
LIMA NORTE

Expediente: No. 592-2016

Lima, veintidós de agosto  
del dos mil dieciséis

### VISTOS

La denuncia de parte formulada por José Carmen Hermosa López por la presunta comisión del Delito Contra La Fe Pública, en sus modalidades de **Falsificación de Documentos en General** y **Falsedad Ideológica** contra el Consejo Directivo 2016-2017 de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN TAHUANTINSUYO, José Antonio Tapia Morales, en su calidad de Presidente de la mencionada asociación; Elva Luz Calderón De la Barca Fretel, Marino Pacheco Justo, María Rosario Palacios Vega de Briceño, Vilma Obregón Chauca viuda de Ramírez, Carmen Mori García de Mateo, Zoyla Elizabeth Llerena Calderón, Cristina Mendoza Castañeda de Lizana, Sebastián Millones Duránd, Yeni Maribel Calderón De la Barca Fretel, Brigitte Andrea Toro Gálvez, María Luisa Aguilar Pedroza, Víctor guisado Rodas, José Crisóstomo Toro Quintero y Emilio Justo Badillo Lorenzo; y,

### CONSIDERANDO:


#### CUESTIONES FÁCTICAS

**Primero:** De los actuados se desprende que el recurrente señala que se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de la Asociación de Propietarios de la Asociación Tahuantinsuyo con la finalidad de nombrar el comité electoral para las elecciones generales del Consejo Directivo 2016-2017.

**Segundo:** En la referida asamblea se designó a Sebastián Millones Durand, rresidente; Maribel Calderón de la Barca Fretel, Secretaria; Briggite Andrea Toro Gálvez, tesorera y, Elva luz Calderón De la Barca Fretel y Víctor Guisado Rodas, vocales I y II, respectivamente, de la Asociación de Propietarios de la Asociación Tahuantinsuyo.

**Tercero:** Según, el recurrente, a consecuencia de no haberse presentado ninguna lista a candidatear el comité electoral elegido no llevó a cabo ninguna elección.

**Cuarto:** Refiere el denunciante, que con fecha 27 diciembre 2015 una comisión interina a cargo del presidente del consejo de vigilancia, vicepresidente y secretario de economía llevó a cabo la elección general para el nombramiento del Consejo Directivo 2016-2017 y que lo actuado por la Comisión no se encontraba dentro del marco legal y por ello fue tachado por el registrador de SUNARP.


  
CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte

02/11/16

Denuncia N° 592-2016

Independencia, siete de setiembre  
del dosmil dieciseis.-

Dado Cuenta: El recurso de queja presentado por José Carmen Hermoza López, con fecha 05 de Setiembre del año 2016; contra la Disposición Fiscal de No Ha Lugar a Formular Denuncia Penal contra José Antonio Tapia Morales y otros por la presunta comisión del delito Contra la Fé Pública y otros, ATENDIENDO: Que, del cargo de notificación obrante a fojas noventa y siete, se aprecia que el recurrente ha recepcionado con fecha 02 de setiembre del 2016, la Disposición Fiscal de Archivo Definitivo de fecha 22 de Agosto del 2016; por lo que habiendo interpuesto el recurso de queja dentro del plazo establecido en el artículo doce de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo Número Cero Cincuenta y Dos; SE DISPONE: Conceder la queja interpuesta, debiendo en el día, elevar los actuados a la 2° Fiscalía Superior Penal de Lima Norte para los fines de Ley pertinentes. Oficiese y tómese razón en la forma que correspondan.

  
CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte



DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE  
OCTAVA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

Independencia, 07 de Setiembre del 2016.

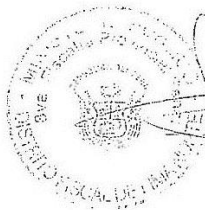
OFICIO N° 592-2016-8° FPPLN-MP-FN

Dr. Freddy Angel Mogrovejo Ramos  
Fiscal Superior de la 2° Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte.  
Presente.-

Tengo el Honor de dirigirme a usted a fin de ELEVAR a fojas (103), la Denuncia Fiscal N° 592-2016, investigación seguida contra José Antonio Tapia Morales y otros por la presunta comisión del delito Contra la Fé Pública y otros, en agravio de José Carmen Hermoza López; al haberse interpuesto Recurso de Queja de Derecho contra la Resolución de Archivo Definitivo que fuera emitida por este Despacho, conforme a la resolución adjunta, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular sea propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial Penal  
Octava Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Lima Norte



MINISTERIO PÚBLICO  
OCTAVA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
LIMA NORTE

INGRESO : No. 592 - 2016

SEÑORA DOCTORA: CARMEN MORI GARCÍA DE MATEO

DOMICILIO REAL : CASILLA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CORTE  
SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2529

### NOTIFICACION FISCAL

Por Disposición del señor Fiscal Provincial Penal se le notifica a usted, de la resolución emitida por este Despacho, recaída en la investigación realizada contra José Antonio Tapia Morales, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo; Elva Luz Calderón De la Barca Fretel, Marino Pacheco Justo, María Rosario Palacios Vega de Briceño, Vilma Obregón Chauca viuda de Ramírez, Carmen Mori García de Mateo, Zoyla Elizabeth Llerena Calderón, Cristina Mendoza Castañeda de Lizana, Sebastián Millones Duránd, Yeni Maribel Calderón De la Barca Fretel, Brigitte Andrea Toro Gálvez, María Luisa Aguilar Pedroza, Víctor guisado Rodas, José Crisóstomo Toro Quintero y Emilio Justo Badillo Lorenzo por la presunta comisión del Delito Contra La Fe Pública, en sus modalidades de **Falsificación de Documentos en General y Falsedad Ideológica** en agravio de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN TAHUANTINSUYO, DISPONIÉNDOSE EL ARCHIVO DEFINITIVO, a fin de que tome usted conocimiento de su contenido.

LIMA NORTE, 23 DE AGOSTO DEL 2016



## Guía de Análisis de Fuentes Documentales

### Análisis de Archivos de Investigación Fiscal

**Título:** La interpretación literal y correctiva del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales del Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

CARPETA FISCAL:

DELITO:

AGRAVIADO:

IMPUTADO:

DECISIÓN:

<b>I. PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL CASO</b>
<b>II. ARGUMENTOS DEL FALLO</b>
<b>III. ANÁLISIS CRÍTICO</b>
<b>CONCLUSIONES:</b>

**OBJETIVO GENERAL:** Analizar cómo incide la interpretación literal y correctiva en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

Marca con una X

	SI	NO
Se realizó una interpretación literal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Se respetó el principio de legalidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones:

### Objetivo Especifico 1

Determinar cómo la interpretación gramatical repercute en el tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2016.

Marca con una X

	SI	NO
Se interpretó respetando el debido proceso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Se interpretó utilizando doctrina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones:

### Objetivo Especifico 2:

Identificar de qué manera la interpretación restrictiva influye en la interpretación del tipo penal de falsead ideológica en los procesos penales del distrito fiscal de Lima Norte, 2016.

Marca con una X

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Los fiscales interpretan de correctamente

--	--

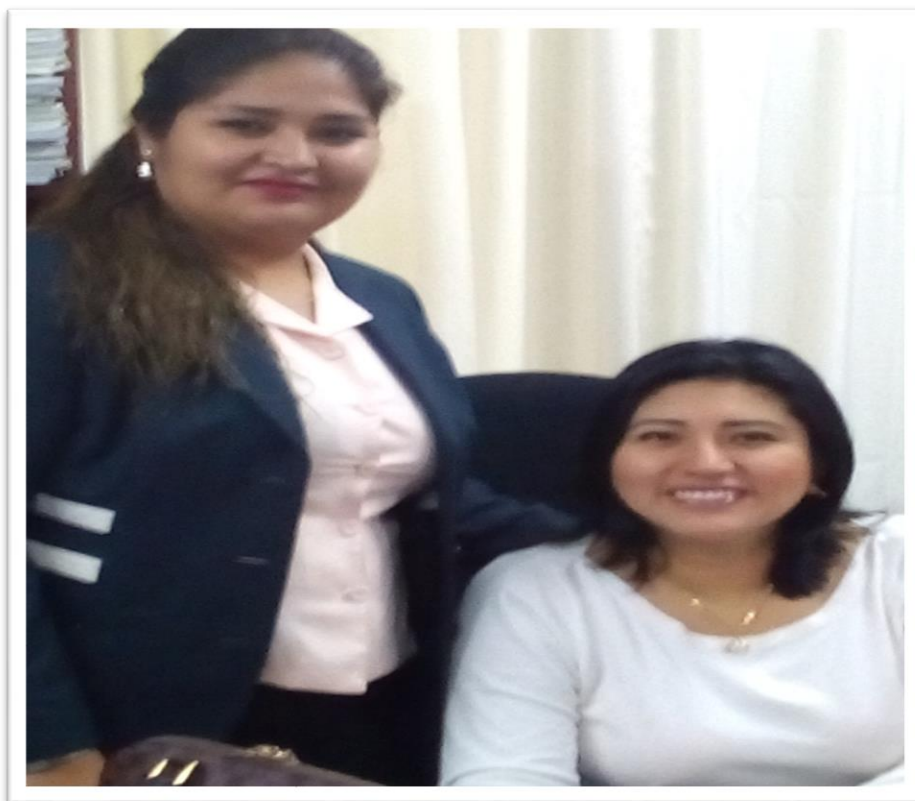
Los fiscales interpretan con criterios discrecionales

Observaciones:

**Jurisprudencia**



**FOTOS CON LOS FISCALES DE LA FISCALÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE.**



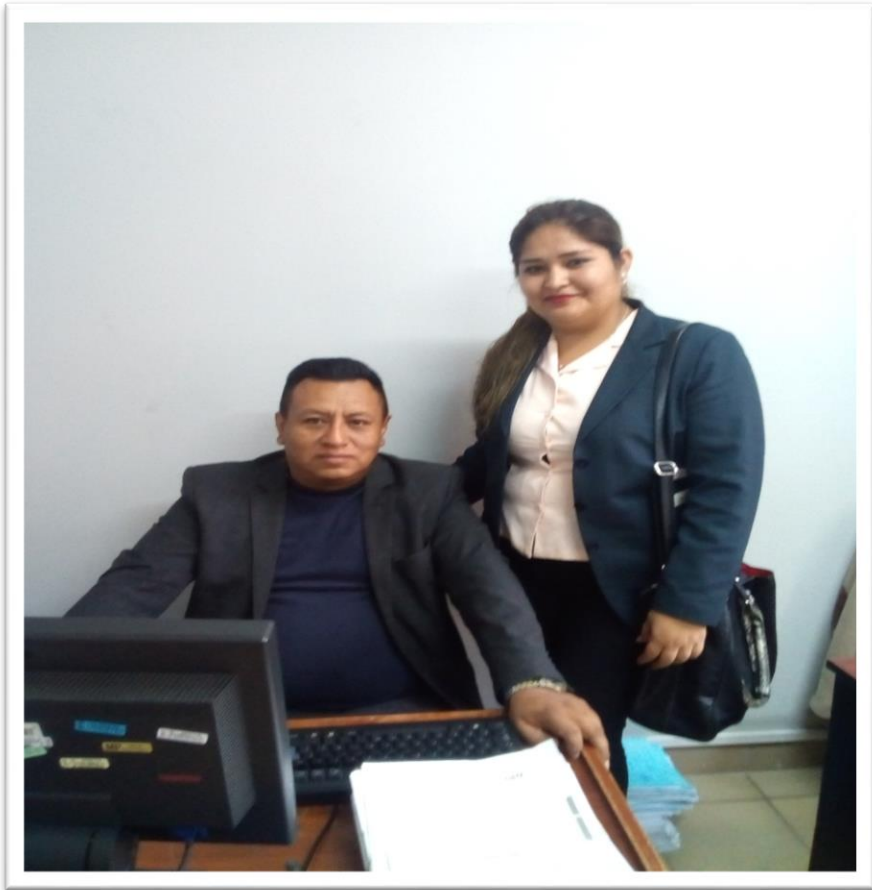




Foto con el Dr. Carlos Segundo Pretel de la Cruz- Fiscal Provincial Penal.

Fuente: Propia